

El Reglamento de la Asamblea de Ceuta

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA.—II. NATURALEZA JURÍDICA.—III. ASAMBLEA DE CEUTA.—3.1. Reglamento de la Asamblea.

I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

El acceso a la autonomía de Ceuta destaca por el retraso con el que se produjo en relación con las Comunidades Autónomas, para las que el denominado “mapa autonómico” se cerró en 1983. Sin duda esta demora ha venido determinada por las negociaciones entre las fuerzas políticas con la finalidad de llegar a acuerdos sólidos que favoreciesen la estabilidad y la legitimidad de la autonomía en dicho territorio, sin obviar la necesidad de preservar buenas relaciones diplomáticas con Marruecos, que nunca ha dejado de reclamar tanto Ceuta como Melilla.

Los primeros antecedentes de las dificultades para consensuar el modelo autonómico más idóneo para Ceuta lo encontramos en los Acuerdos autonómicos de 1981¹ suscritos por el Gobierno y el PSOE, en los que se concreta para Ceuta y Melilla: “que se constituyan en Comunidad Autónoma, según lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, o que permanezcan como Corporación local, con régimen especial de Carta”.

En efecto, la disposición transitoria quinta de la Constitución dispone: “*Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144*”.

En aplicación de lo dispuesto en esta disposición y de conformidad con las previsiones del Acuerdo suscrito entre el Gobierno y el principal partido de la oposición, el 28 de septiembre de 1981, el Ayuntamiento de Ceuta aprobó por mayoría absoluta la constitución de Ceuta en Comunidad Autónoma, proceso que se paralizaría a partir de las elecciones de 1982, a pesar de que el PSOE incluía en su programa de gobierno la

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

¹ *Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981*, Madrid. Presidencia del Gobierno, Servicio Central de Publicaciones, 1981, p. 18.

elaboración de los Estatutos de Ceuta y Melilla, promesa que se mantuvo a lo largo de todos los debates sobre el Estado de la Nación.

El 26 de febrero de 1986 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales² un Proyecto de Estatuto de la Ciudad de Ceuta. El proyecto no tenía carácter de ley orgánica, ni suponía el reconocimiento de Ceuta como Comunidad Autónoma, sino que más bien se atribuía la mayor autonomía posible para una entidad local, primando la condición de municipio de Ceuta sobre la de posible Comunidad Autónoma confiriéndole, eso sí, nuevas competencias organizativas, administrativas y reglamentarias. Esta iniciativa recibió varias enmiendas a la totalidad que exigieron su retirada por parte del Gobierno.

También en el año 1986 Coalición Popular presentó una proposición de Ley Orgánica por la que se autorizaba la constitución de las Comunidades de Ceuta y Melilla y se encargaba la redacción de los Estatutos a una Asamblea de cada ciudad, pero esta iniciativa tampoco prosperó³.

Al inicio de los años 90 se presentaron en el Senado diferentes propuestas de Ley orgánica de Estatuto de Autonomía para Ceuta y Melilla que fueron rechazadas, a pesar de que ambas ciudades evidenciaron su voluntad de que prosperasen, como pusieron de manifiesto mediante diversas plataformas reivindicativas de una autonomía plena.

En 1992 se producen los segundos Acuerdos autonómicos, contexto que favoreció alcanzar un pacto relativo a la posición de Ceuta y Melilla en la organización territorial autonómica.

Así, el 2 de septiembre 1994, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Ceuta, que presentó en el Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1994, siendo calificado y admitido a trámite por le Mesa del Congreso, que lo remitió a efectos de la elaboración del preceptivo dictamen a la Comisión Constitucional publicándose el Proyecto el 14 de noviembre⁴.

El texto fue objeto de diversas enmiendas a la totalidad, algunas de las cuales –de texto alternativo– preveían la constitución de la Ciudad de Ceuta como Comunidad Autónoma en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del artículo 144 de la Constitución, sin embargo, no superaron el trámite parlamentario.

Varias de las enmiendas al articulado fueron objeto de negociación y se aceptó incluir la mención expresa del artículo 144. b) de la Constitución en el Preámbulo, y las expresiones “Nación” y “dentro de su indisoluble unidad” en el artículo 1, así como reconocer a la ciudad de Ceuta la potestad de iniciativa legislativa y que el presidente de Ceuta fuese nombrado por el rey.

El proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de diciembre de 1994 por trescientos ocho votos a favor, ninguno en contra y diecinueve abstenciones⁵.

En la tramitación en el Senado no se presentó ninguna enmienda, conservando el mismo texto que había sido remitido por el Congreso, que se asumió en el dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el Pleno del Senado en sesión de 22 de febrero de 1995 aprobó el texto con una votación cuyo resultado fue de doscientos veintidós votos a favor; dos en contra, y cuatro abstenciones⁶.

Con ello, se aprobó la Ley Orgánica 1/ 1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, otorgando a esta la condición de Ciudad Autónoma, lo que constituye una nueva entidad en la estructura organizativa del Estado que ÁLVAREZ VÉLEZ⁷

² BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 191-I, pp. 3947-3954.

³ *Diarios de Sesiones del Senado*, n.º 6, pp. 105-112 y n.º 7, pp. 114-118.

⁴ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 88-1.

⁵ BOCG, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados Pleno y Diputación Permanente*, n.º 119, p. 6410.

⁶ *Diario de Sesiones*, n.º 67, p. 3457.

⁷ ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. en <http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80>

describe como “una especie de tercer género entre las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales”.

La aprobación del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, por tanto, trae causa de la previsión del artículo 144.b) de la Constitución: “*Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial*”.

Las Cortes Generales acordaron un Estatuto para Ceuta que expresamente le confiere un régimen de autogobierno, pero no de autonomía en la medida en que no configura esta ciudad como Comunidad Autónoma.

A resultas de ello cabe subrayar que la ciudad de Ceuta no disfruta de autonomía política en los mismos términos que las Comunidades Autónomas y, en lo que al presente trabajo atañe, es preciso constatar que la Asamblea de Ceuta no es un Parlamento y, por lo tanto, el Reglamento que ordena sus trabajos no puede tener la consideración de Reglamento parlamentario.

En efecto, no podemos sino aseverar que la ausencia de potestad legislativa propia determina inexorablemente la falta de autogobierno político, sin que, por otro lado sea esta la única peculiaridad, como iremos viendo seguidamente.

El artículo 1 establece la denominación del ente autónomo, con una referencia a la indisoluble unidad de la Nación española, que refuerza la españolidad de unas ciudades, en las que siempre despertó un comprensible recelo una reclamación territorial por parte de Marruecos.

El artículo 2 dispone la coincidencia del territorio con el del municipio.

En cuanto a la organización institucional el artículo 6 del Estatuto de Autonomía se ciñe a la de las Comunidades Autónomas: La Asamblea, el presidente y el Consejo de Gobierno. Unos órganos a los que, en consonancia con las especiales características de las ciudades, se les confiere un doble carácter, municipal y autonómico, debiendo subrayar que la Asamblea no tiene potestad legislativa, no es una Asamblea legislativa.

La Asamblea es el órgano representativo y se compone de 25 miembros, elegidos en las ciudades siguiendo el régimen electoral previsto para la celebración de las elecciones locales. La Ciudad Autónoma carece de legislación electoral propia.

Los diputados reúnen también la condición de concejales. Este doble carácter genera una primera controversia, al menos en términos teóricos, como expone REQUEJO RODRÍGUEZ⁸, quien plantea si el artículo 67.1 de la Constitución “resulta aplicable a los componentes de tales órganos, en tanto sólo prohíbe acumular el Acta de una Asamblea de una Comunidad Autónoma con la de Diputado del Congreso, sin que en ningún momento haga incompatible esta última condición con la de integrante de una corporación local”.

En cuanto al marco competencial, se asumen las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales y, además, el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta contempla también competencias propias de naturaleza autonómica. Además de la potestad de decidir la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se asumen las facultades de administración, inspección y sanción y la potestad reglamentaria (art. 21.1) sobre un listado de materias de las previstas en el artículo 148.1 de la Constitución que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos y en las que no hay reserva estatal para la legislación. También se han incluido según el artículo 22 del Estatuto un listado de materias sobre las que el artículo 148.2 de la Constitución preveía que no podrían ser asumidas por las Comunidades hasta pasados cinco años y mediante una reforma estatutaria: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas de interés para la ciudad, carreteras, caminos y transportes; puertos y aeropuertos deportivos; agri-

⁸ REQUEJO RODRÍGUEZ, P., en <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html>

cultura y ganadería; montes y aprovechamientos forestales e hidráulicos; caza; acuismo y marisqueo; ferias interiores; fomento del desarrollo económico, la cultura, el turismo y el deporte; artesanía; museos, archivos, bibliotecas y conservatorios; patrimonio cultural e histórico; asistencia social; sanidad e higiene; casinos, juegos y apuestas; cajas de ahorro; estadísticas; vigilancia y protección de sus edificios.

También se enumeran las materias respecto de las que únicamente se reconocen competencias de ejecución: medio ambiente, comercio interior, defensa de los consumidores, industria, protección civil, publicidad y espectáculos, instalaciones de energía, medios de comunicación y propiedad intelectual.

Por último, se incluyen otras competencias: en materia de enseñanza, la propuesta de peculiaridades docentes a impartir por los centros, posibilidad de elaborar y remitir al Gobierno informes relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Ceuta, o a su incidencia en la situación socio-económica de la ciudad y todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos.

Además se admite la posibilidad de futuras transferencias competenciales por parte del Estado.

El Estatuto de Autonomía de Ceuta no ha sido reformado desde su entrada en vigor. No obstante, su artículo 41 prevé la posibilidad de reforma a iniciativa de la propia Asamblea de Ceuta, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto, o a iniciativa de las Cortes Generales o del Gobierno de la Nación.

La remisión al artículo 13 del Estatuto supone que la Asamblea de Ceuta podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Esta es sin duda una cuestión enormemente controvertida. Como hemos apuntado con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta no contempla que sea una Comunidad Autónoma.

Además, como veremos posteriormente, carece de la autonomía política predicable de las Comunidades Autónomas por cuanto carece de potestad legislativa por lo que su capacidad normativa es solo de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.

Sin embargo, como expone REQUEIJO RODRÍGUEZ⁹ “Ceuta y Melilla, a pesar de que disponen de dos normas institucionales básicas que reciben el nombre de Estatuto de Autonomía y que se ajustan, como acabamos de ver, a las exigencias del artículo 147.2 CE, ven negada sistemáticamente su naturaleza de Comunidad Autónoma, incluso en los propios Estatutos, donde se elude en todo momento su calificación como tales. Ello responde, a nuestro entender, a una determinada interpretación de los artículos 144.b) CE y de la DT 5ª CE que se contraponen a una interpretación sistemática de la Constitución”.

Según esta autora, “De los términos de los Estatutos y de los antecedentes descritos parece deducirse que la clave de la diferenciación entre estos dos preceptos radica en el ente al que se le atribuye la titularidad de la autonomía. Según esta visión, el artículo 144.b) tiene por objeto permitir que, cuando razones de interés nacional lo aconsejen, unos territorios no integrados en la organización provincial del Estado puedan tener, sin perder su naturaleza local, un Estatuto con el que accederán a una autonomía consistente en un régimen local especial. Por contra, la DT 5.ª CE abriría la posibilidad de que unas

⁹ REQUEIJO RODRÍGUEZ, P. en <https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html>

ciudades, conservando sus especificidades, se transformen en Comunidades Autónomas y puedan disponer como norma de cabecera de un Estatuto de Autonomía, porque así lo quieren los propios interesados y así lo autorizan las Cortes Generales”.

En definitiva, lo que diferencia al artículo 144.b) de la Constitución de la disposición transitoria quinta es la unilateralidad o la bilateralidad de la iniciativa para el comienzo del proceso autonómico. Si con el Estatuto acordado del artículo 144 la decisión, desde la iniciativa hasta la aprobación final, depende únicamente de las Cortes Generales, en la disposición transitoria quinta se prevé que sean los Ayuntamientos quienes ejerzan la iniciativa mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, que requerirá de la posterior autorización de las Cortes mediante una Ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144. En ambos casos el sujeto titular de la autonomía que se pretende es el mismo: una Comunidad Autónoma. En principio no cabría otra alternativa ya que, por un lado, el artículo 137 CE sólo menciona una organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas y, por otro, la norma que en ambos supuestos hará que Ceuta y Melilla accedan a la autonomía es un Estatuto de Autonomía, que conforme al artículo 147.1 CE no es sino la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Los Estatutos forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”. Su misión es contribuir a la configuración de la organización territorial descentralizada que contiene la Constitución así como la concreta definición del ámbito competencial de actuación autonómica e indirectamente delimitando las competencias estatales.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional: “*La Constitución da lugar a la formación de una nueva estructura territorial del Estado basada en unas entidades anteriormente inexistentes: Las Comunidades Autónomas. Aparecen así unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un “status” propio y atribuye potencialmente la asunción de un elenco de competencias, reservando a sus respectivos Estatutos, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, la definición y regulación tanto de su propia organización como de las competencias que asuman*” (STC 76/88, FJ 31).

Por otro lado el Estatuto tiene también la función de constituir la Comunidad Autónoma. Así los Estatutos, con su naturaleza de leyes orgánicas estatales, desempeñan respecto de las Comunidades Autónomas un papel similar al que juega la Constitución en el Estado, en virtud de su condición de norma institucional básica que establece su arquitectura institucional, define su ámbito competencial y dispone un concreto sistema de fuentes del derecho autonómico, respecto del que suponen el vértice de la pirámide normativa autonómica, solo superado por la propia Constitución.

De acuerdo con lo expuesto no cabe admitir que la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía actúe como norma institucional básica de un municipio.

En virtud de los razonamientos expresados REQUEJO concluye que “los Estatutos de Ceuta y Melilla sólo pueden ver salvada su constitucionalidad si se interpreta que, a pesar de que intencionadamente se omite la denominación de Comunidad Autónoma para calificar a Ceuta y Melilla, tales normas operan como disposiciones institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas que tienen la particularidad de que su ámbito territorial coincide con el de dos municipios. En conclusión, en un mismo territorio conviven dos regímenes, el municipal, de existencia constitucionalmente necesaria, y el autonómico, de existencia constitucionalmente posible. De esta manera, Ceuta y Melilla no son sólo ciudades, ni son sólo Comunidades Autónomas; su naturaleza jurídica es dual. Por ello, se atribuye a sus órganos propios un doble carácter, municipal y autonómico, y sus normas básicas, en tanto Comunidades Autónomas serán sus Estatutos de Autonomía y en tanto municipios la legislación estatal reguladora de la Administración local. Esa naturaleza bifronte no se puede traducir en una fusión de planos a través de un concepto, el de “Ciudades autónomas”, que en ningún caso se acoge en nuestra norma suprema, pues en la Constitución sólo se admiten dos opciones:

1. Que Ceuta y Melilla no se constituyan en Comunidades Autónomas y continúen siendo municipios con las mismas competencias que venían disfrutando o con otras que les pueda conferir una ley ordinaria.

2. Que las Cortes acuerden, de oficio –art. 144 b)– o autoricen, a instancia de los territorios –DT 5.ª–, la constitución de Ceuta y Melilla como Comunidades Autónomas, sin que por ello desaparezca la organización municipal actual”.

Y por ello considera inadmisiblemente constitucionalmente la opción elegida de conservar la municipalidad y atribuir, a través de un Estatuto de Autonomía, de un régimen local especial.

Sin embargo, pese a todo lo indicado, los Estatutos de Ceuta y Melilla no son las normas institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas.

Los argumentos expuestos nos parecen bien fundamentados y son asumibles para entender que las Ciudades Autónomas no son solo un municipio, sin embargo, entendemos que la diferencia esencial entre las Ciudades Autónomas y las Comunidades Autónomas radica en la ausencia de potestad legislativa de las primeras.

Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en SSTC 4/81 y 25/81: “*Las Comunidades Autónomas (...) gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como autonomía de naturaleza política, cualquiera que sea el ámbito autonómico (...)*”.

Y si bien es cierto que el artículo 147 de la constitución no preceptúa de forma obligatoria la existencia de una Asamblea Legislativa dentro de la organización institucional autonómica, no es menos cierto que para el momento de aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas el “mapa autonómico” estaba cerrado con Comunidades Autónomas que tenían, todas ellas, una Asamblea Legislativa, por lo que entendemos que la referencia del artículo 147 al Estatuto de Autonomía como norma institucional básica “de las Comunidades Autónomas” puede interpretarse de forma no excluyente respecto de otras entidades, lo que salvaría la constitucionalidad que es cuestionada por REQUEJO.

En todo caso, es preciso subrayar que Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la naturaleza jurídica de la ciudad de Ceuta.

En el año 2000 la Asamblea de Ceuta acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por el que se modificaba la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración. El artículo objeto de impugnación atribuía al Ministerio de Fomento la facultad de aprobar con carácter definitivo los Planes Generales de Ordenación Urbana de Ceuta y Melilla y sus modificaciones y sometía a informe preceptivo y vinculante de dicho Ministerio, la aprobación definitiva de los planes parciales. La Asamblea entendía que con ello que se limitaban las competencias atribuidas en su Estatuto sobre urbanismo. El Tribunal Constitucional en el Auto 202/2000, de 25 de julio, inadmitió el recurso al apreciar la falta de legitimación de la Asamblea dado que la ciudad de Ceuta no constituye una Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento y de forma simultánea al anterior procedimiento, la Asamblea había acordado plantear ante el Tribunal Constitucional un conflicto en defensa de la autonomía local constitucionalmente garantizada. El Tribunal dictó la Sentencia 240/2006, de 20 de julio, en la que reiteraba que la ciudad no es una Comunidad Autónoma sino una entidad local, si bien su autonomía es distinta de la de los municipios que se rigen por la legislación general. En consecuencia, reconoce que la ciudad está legitimada para plantear conflicto en defensa de la autonomía local, al tratarse de un régimen especial de autonomía local, basado en el procedimiento previsto en el artículo 144.b) de la Constitución, extremo igualmente aplicable a Melilla. En cuanto al fondo del asunto –las controvertidas competencias en materia de urbanismo– el Tribunal des-

estima el conflicto señalando que el legislador estatal ha respetado la autonomía local constitucionalmente garantizada.

III. ASAMBLEA DE CEUTA

3.1. Reglamento de la Asamblea¹⁰

La Asamblea como hemos expresado *supra* está formada por veinticinco diputados elegidos conforme al sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) para la celebración de elecciones municipales.

El Estatuto dispone en su artículo 9 que la Asamblea aprobará el Reglamento de la Asamblea de Ceuta por mayoría absoluta. Ello tuvo lugar en enero de 1996 y se aprobó un nuevo Reglamento en junio de 2001, el cual fue modificado el 21 de diciembre de 2004 y posteriormente el 1 de enero de 2005 en vigor hasta el actual aprobado el 28 de octubre de 2015.

Según el Preámbulo de la modificación de 2005, el motivo de la misma era incidir en el “aspecto autonomista” que debe presidir la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, elaborando un complejo sistema de pesos y contrapesos que equilibren la agilidad de la acción política por una parte, y la participación de todos los grupos políticos –no parlamentarios– y el control del gobierno por otra. Por su parte, el Reglamento vigente, de 2015, en su Preámbulo expone que la finalidad principal de la reforma se centra en compatibilizar la agilidad y normalización del desarrollo de las sesiones plenarias, con el necesario control a la acción de gobierno por parte de los grupos políticos con representación, y para ello se considera necesario modificar sustancialmente el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno. Además, se introducen otras reformas en favor de la participación efectiva de todos los grupos políticos, el control de la acción de gobierno, la transparencia y la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reforzando, de nuevo, el “aspecto autonomista” que debe presidir la Asamblea.

Los diputados tienen además la condición de concejales. La condición de miembro de la Asamblea se configura como un cargo público representativo, en virtud del derecho de representación política contemplado en el artículo 23 de la Constitución y por los preceptos correspondientes de la LOREG en cuanto al acceso, permanencia y cese, disposiciones que son reproducidas en el Reglamento de la Asamblea.

En el Reglamento de 2005 se explicita que es de aplicación la Ley de Bases del Régimen Local en lo relativo al régimen de incompatibilidades, inelegibilidades, derechos laborales, financieros, etc., esta remisión desaparece en el Reglamento actual de 2015, cuyo artículo 17 regula las causas de incompatibilidad así como el procedimiento de declaración de la misma, que corresponde decidir al Pleno a propuesta del presidente.

Otro aspecto en el que la condición de diputado de la Asamblea de Ceuta no conlleva iguales características que las que afectan a otros parlamentarios autonómicos radica en que el Estatuto de Autonomía no reconoce a los diputados las clásicas prerrogativas parlamentarias, aunque sí se mencionan en el Reglamento en su artículo 5.3, atribuyéndolas a los diputados desde el momento de su proclamación como electos, pero sin detallar cuáles son esas prerrogativas ni su contenido ni alcance.

La Asamblea está dirigida por una Mesa compuesta por el presidente de la Ciudad Autónoma, que la presidirá, y dos vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros. El secretario será el del Pleno con posibilidad de delegación en un funcionario del grupo A de la propia Ciudad Autónoma.

¹⁰ Este apartado es tributario de la Sinopsis del Estatuto de Ceuta elaborada por ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., <http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80><http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80>

El presidente es elegido por la Asamblea por mayoría absoluta y nombrado por el rey, aunque el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad, en caso de que no se obtenga dicha mayoría, del nombramiento como presidente del cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones. Otro elemento diferencial que no tiene acogida en los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

Por otra parte, el Reglamento prevé la organización de diputados en grupos políticos, pudiendo constituirse como tales los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones en una única lista.

Cada grupo se constituirá con todos los diputados que hubieran concurrido en una misma lista, quedando como diputados no adscritos los diputados que no se integren en el grupo correspondiente a su lista o los que lo abandonen durante la legislatura.

Como novedad, el artículo 21.2 del Reglamento introduce la posibilidad de extinción un grupo político acordada por la Mesa de la Asamblea, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por grave y negligente incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento. Se entenderá en todo caso grave y negligente incumplimiento el incurrir en las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

También es relevante, en cuanto a subvención de grupos parlamentarios, el artículo 23.4, que niega el derecho a la misma a los grupos políticos que incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y medios utilizados. Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto niega una subvención equivalente a la de los grupos para los diputados no adscritos.

En cuanto a la organización de la Asamblea, se prevé, además del Pleno y de la Mesa, la existencia de la Junta de portavoces y de las Comisiones que decidan crearse para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno. Se prevé la posibilidad de crear Comisiones de Investigación y de Estudio.

La Junta de portavoces está compuesta por los portavoces de todos los grupos políticos y ostenta la función de órgano consultivo del presidente de la Asamblea, en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias, adopción de medidas disciplinarias contra uno o varios diputados y en las relativas a la representación protocolaria de la Corporación. Sus decisiones se adoptan por voto ponderado.

Por su parte, la Asamblea como tal carece de facultad legislativa y sólo tiene potestad normativa lo que supone la posibilidad de elaborar reglamentos en los términos que establezca la legislación general del Estado.

Además le corresponden entre otras las siguientes funciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía: ejercer la iniciativa legislativa, para lo cual podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa; impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno; aprobar los presupuestos; la potestad reglamentaria; el control de la acción del gobierno y plantear ante el Tribunal Constitucional conflictos en defensa de la competencia de la Ciudad Autónoma y personarse en los recursos de amparo.

Por último, en virtud de su naturaleza bifronte, la Asamblea de Ceuta ejercerá, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la LRBRL, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales.

El Reglamento dispone con carácter general la publicidad de las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias, la adopción de los acuerdos por mayoría simple, sin perjuicio de la exigencia de mayorías cualificadas para casos concretos.

El presidente de la Asamblea lo es también del Consejo de Gobierno y también ostenta la condición de alcalde. En lo relativo a la relación fiduciaria entre presidente y Asamblea los artículos 85 y 87 del Reglamento prevén, respectivamente, la regulación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.

La disposición adicional primera establece que *“Será de aplicación supletoria el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el limitado alcance de integrar lagunas no subsanables por acuerdo de interpretación de la Mesa de la Asamblea”*.

Ello determina que, ante ausencia de regulación expresa, al presidente, en su condición de alcalde, le corresponden las competencias establecidas en el artículo 21 de la LRBRL; en el artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y en el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El resto de funciones del presidente en lo relativo al funcionamiento de la Asamblea se encuentran dispersas por todo el texto reglamentario, sin perjuicio de ello podemos destacar que se trata de las siguientes: representar a la Asamblea en las relaciones institucionales y presidir los actos públicos; convocar y presidir la Mesa de la Asamblea, el Pleno de la Asamblea, la Junta de portavoces, las Comisiones y decidir los empates con voto de calidad; velar por la marcha eficaz de los trabajos de la Asamblea, pudiendo estimular la actividad de cualquiera de sus órganos; fijar el orden del día del Pleno de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y asistido por el Secretario; dirigir y coordinar la acción de la Mesa Rectora; adoptar o, en su caso, proponer al Pleno de la Asamblea la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento de la Asamblea; dirigir con autoridad e independencia los debates del Pleno de la Asamblea, siendo ejecutorias las decisiones tomadas dentro de la sesión; e interpretar el Reglamento de la Asamblea y del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno, encargado de funciones ejecutivas y administrativas y de la dirección política de las ciudades, está integrado por el Presidente y unos Consejeros.

Corresponde a la Asamblea, como hemos indicado, la exigencia responsabilidades políticas mediante la mayor iniciativa de control como es la moción de censura impulsada a instancias de la Asamblea, se configura de modo constructivo, con presentación de candidato alternativo, requiriéndose para que prospere mayoría absoluta.

También se contempla la cuestión de confianza, solicitada a instancias del presidente, se entenderá otorgada si se obtiene mayoría simple; en caso contrario el presidente presentará su dimisión, el Consejo de Gobierno cesará y se convocará otra sesión para elegir nuevo presidente.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA¹

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, se presenta como el instrumento jurídico por el que Ceuta accede a su régimen de autogobierno, integrando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española, y configurando una organización institucional básica en la que cobra especial importancia la Asamblea como órgano representativo de la Ciudad. El artículo 9 de dicho Estatuto de Autonomía obliga a la Asamblea a aprobar su propio reglamento por mayoría absoluta, competencia que es reiterada en el artículo 12.1.g) de la citada norma legal.

En cumplimiento de esta disposición estatutaria se aprobó un primer Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Asamblea en 1996, que fue posteriormente sustituido por el vigente Reglamento de la Asamblea que fue publicado en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* de 30 de diciembre de 2004, documento que ha sufrido una serie de correcciones de errores materiales y una única modificación publicada en el BOCCE de 4 de octubre de 2013.

De esta forma, el Reglamento actualmente vigente se ha mantenido inalterado sustancialmente desde hace más de una década, lo que ha motivado que la casuística asamblearia haya puesto de manifiesto disfunciones inoperativas que son razón suficiente para acometer un proceso de reforma del texto a fin de adecuarlo al escenario político .

La finalidad principal de la reforma se centra en compatibilizar la agilidad y normalización del desarrollo de las sesiones plenarias, con el necesario control a la acción de gobierno por parte de los grupos políticos con representación, y para ello se considera necesario modificar sustancialmente el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.

Además de esta finalidad de ordenación racional de las sesiones y su duración, se introducen otras reformas en favor de la participación efectiva de todos los grupos políticos, el control de la acción de gobierno, la transparencia y la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reforzando el aspecto autonomista que debe presidir la Asamblea.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria por el Ilustre Pleno de la Asamblea de Ceuta, el 28 de octubre de 2015 (BOCCE extraordinario n.º 28, de 9 de noviembre de 2015).

En imprenta esta obra, se ha publicado un nuevo Reglamento, aprobado con fecha de 30 de enero de 2018, en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* n.º 5756, de 13 de febrero.

El nuevo Reglamento, conforme declara su Preámbulo, trata de incidir en el “aspecto autonomista” que debe presidir la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, elaborando un complejo sistema de pesos y contrapesos que equilibren la agilidad de la acción política, por una parte, y la participación de todos los grupos políticos y el control del gobierno por otra; al mismo tiempo que se establecen los cauces idóneos para promover la participación de la ciudadanía en el proceso de adopción de las decisiones políticas relevantes.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO De la Sesión Constitutiva

Artículo 1. De la Asamblea de la Ciudad de Ceuta

1. La Asamblea de Ceuta, Órgano representativo de la Ciudad, estará integrada por 25 miembros, elegidos/as en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y su régimen jurídico será el establecido en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento.

2. Los/Las miembros de la Asamblea se denominarán Diputados/as y ostentarán también la condición de Concejales/as.

3. La Sede de la Asamblea de Ceuta será la Casa Consistorial, ubicada en la Plaza de África, s/n., donde se celebrarán las sesiones plenarias y de las Comisiones que se constituyan en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2. De la sesión constitutiva

1. Los/las Diputados/as electos/as presentarán ante el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea sus credenciales expedidas por el Órgano competente de la Administración Electoral, acompañadas de las declaraciones sobre actividades y bienes patrimoniales establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento.

2. La Asamblea de Ceuta celebrará su sesión constitutiva el vigésimo día siguiente al de la celebración de las elecciones, para lo que será convocada por el/la Presidente/a cesante de la Ciudad en los términos previstos en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía.

3. En el caso de que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los/las miembros electos/as de la Asamblea, la constitución se realizará el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

4. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el/la Diputado/a electo/a de mayor edad de entre los/las presentes, acompañado/a por el/la de menor edad y asistido por el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, quienes pasarán a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección del/de la Presidente/a.

5. El/La Presidente/a declarará abierta la sesión y requerirá al/a la Secretario/a del Pleno que dé lectura a la convocatoria, a la relación de Diputados/as electos/as y, si existiesen, a los recursos contencioso electorales interpuestos, con indicación de los Diputados/as que pudieran quedar afectados/as por los mismos.

6. El/La Presidente/a solicitará que los/las Diputados/as presten juramento o promesa de acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

7. Posteriormente el/la Presidente/a declarará formalmente constituida la Asamblea de Ceuta.

CAPÍTULO II De la elección del/de la Presidente/a y de los/las Vicepresidentes/as

Artículo 3. Elección del/de la Presidente/a

1. Declarada constituida la Asamblea de Ceuta se procederá seguidamente y sin interrupciones a la elección del/de la Presidente/a, que se realizará en una única votación.

2. Para la elección del/de la Presidente/a serán candidatos/as aquellos/as Diputados/as que hayan adquirido tal condición en la sesión constitutiva, que encabecen una lista electoral y manifiesten su voluntad de serlo.

3. La votación será secreta en los términos previstos en el artículo 65 del presente Reglamento, procediéndose al recuento de las papeletas por la Mesa de Edad.

4. Resultará elegido/a Presidente/a de la Ciudad el/la candidata/a que obtuviera la mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato/a obtuviera la mayoría absoluta será proclamado/a Presidente/a el/la cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones.

5. La elección del/de la Presidente/a será comunicada por la Asamblea al/a la Jefe/a del Estado y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

6. Una vez nombrado/a el/la Presidente/a, prestará juramento o promesa.

Artículo 4. Elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. Seguidamente al juramento o promesa, el/la Presidente/a electo/a presidirá la sesión, que continuará sin interrupciones para la elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa.

2. La elección de los/las Vicepresidentes/as se realizará según dispone el artículo 28 del presente Reglamento.

3. Elegidos/as los/las Vicepresidentes/as, el/la Presidente/a electo/a levantará la sesión.

TÍTULO II DE LOS/LAS DIPUTADOS/AS

CAPÍTULO PRIMERO

De la condición y estatuto del/de la Diputado/a

Artículo 5. De la adquisición de la condición de Diputado/a

1. El/La Diputado/a electo/a adquirirá la plena condición de Diputado/a por cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a. Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración Electoral.

b. Cumplimentar las declaraciones previstas en el artículo 16 del presente Reglamento.

c. Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta en los términos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición de la condición de Diputado/a una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior.

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del/de la Diputado/a serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado/a electo/a. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el/la Diputado/a electo/a adquiera la plena condición de Diputado/a, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al electo.

Artículo 6. De la suspensión de la conducción de Diputado/a

1. El/La Diputado/a quedará suspendido/a de sus derechos y deberes en los siguientes casos:

- a. En el supuesto del apartado tercero del precepto anterior.
 - b. En los casos en que así proceda por incumplimiento de los deberes de los/las Diputados/as, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
 - c. Cuando, firme el auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.
 - d. Cuando una sentencia judicial firme condenatoria lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer las funciones inherentes a la conducción de Diputado/a, si la extensión de aquella no superase el período que falte para concluir el mandato.
2. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del/de la Diputado/a, en el supuesto que concurra alguno de los supuestos enunciados en el apartado anterior.

Artículo 7. De la pérdida de la conducción de Diputado/a

1. Los/Las Diputados/as perderán tal condición cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - a. Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado/a electo/a.
 - b. Por sentencia judicial firme condenatoria que lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer las funciones inherentes a la conducción de Diputado/a, si la extensión de aquella superase el período que falte para concluir el mandato.
 - c. Por fallecimiento o por incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.
 - d. Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.
 - e. Por renuncia formalizada por escrito dirigido a la Mesa.
2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la condición de Diputado/a cuando concurra alguna de las causas expuestas en el apartado anterior, salvo en el supuesto enunciado en la letra d) en el que tal pérdida se producirá «ex lege».

CAPÍTULO II

De los derechos de los/las Diputados/as

Artículo 8. De la dignidad de la condición de Diputado/a

1. La condición y dignidad de Diputado/a se corresponde con la de representante del pueblo ceutí.
2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados/as y facilitarles el ejercicio de su función.
3. Los Diputados/as, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.
4. A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 9. Derecho de asistencia a las sesiones

1. Los/Las Diputados/as tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de las que formen parte. Igualmente podrán asistir a las Comisiones de las que no formen parte sin derecho a voz ni voto.
2. El/La Secretario/a del Pleno, a instancias del/de la Diputado/a interesado/a, expedirá certificaciones acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias con arreglo a las actas autorizadas por los/las Secretarios/as correspondientes. Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que procedan con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

3. También tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos rectores de los Organismos autónomos y Juntas Generales de las Sociedades Mercantiles Municipales, en los términos previstos en sus respectivos Estatutos.

4. Los/Las Diputados/as tienen derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el presente Reglamento les atribuye.

Artículo 10. Derecho de información

1. Todos los/las Diputados/as tienen el derecho a recabar de la Administración de la Ciudad de Ceuta, previa solicitud, los informes o documentos administrativos precisos para el desarrollo de sus funciones.

2. La solicitud de información se presentará en el Registro General y se dirigirá al/a la Presidente/a, quien en el plazo de diez días podrá denegar dicha solicitud en resolución motivada en fundamentos de derecho que lo impidan. La petición de información podrá entenderse admitida por silencio administrativo. La petición será remitida en el plazo máximo de veinte días.

3. Asimismo, los/las Diputados/as podrán solicitar de la Administración del Estado o de otras Administraciones los datos o informes que obren en su poder y tengan relación directa con las competencias de la Ciudad de Ceuta. Dicha solicitud será cursada por conducto de la Presidencia de la Ciudad y se recibirá por el procedimiento y en los plazos establecidos en la normativa estatal.

Artículo 11. Derecho de consulta

1. Los/Las Diputados/as tienen derecho a recibir directamente de los servicios administrativos de la Ciudad la información y documentación necesarios para el desarrollo de sus tareas. Dichos servicios tienen la obligación de facilitárselas.

2. El ejercicio del derecho de consulta no estará sujeto a autorización previa, aunque la expedición de copias podrá limitarse cuando por el volumen de los expedientes sean de difícil o prolija reproducción y aquellos otros que hagan referencia a datos que afecten a la intimidad o esfera privada de las personas.

3. La consulta podrá realizarse en la dependencia donde se encuentre el expediente sin que pueda, en ningún caso, salir de la oficina documento alguno.

Artículo 12. Derecho a la asistencia jurídica

1. Todos/as los/las Diputados/as tendrán derecho a la asistencia jurídica cuando lo precisen por razones de conflicto derivado del ejercicio de sus funciones o de las manifestaciones vertidas en su condición de miembro de la Asamblea.

2. La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente y será resuelta por la Mesa. Sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no concurren las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

3. La asistencia jurídica podrá prestarse por personal de la Asesoría Jurídica de la Ciudad de Ceuta o bien por Letrado y/o Procurador a elección del/de la Diputado/a.

4. Para el supuesto de que la asistencia jurídica se preste por Letrado/a y Procurador/a elegidos/as por el/la Diputado/a, la Mesa determinará la cuantía máxima de los honorarios que se abonarán en función de la aplicación de las Normas Orientadas de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados/as y de Procuradores de Ceuta vigentes en cada momento.

Artículo 13. De las compensaciones económicas

1. Los/Las Diputados/as percibirán por el ejercicio de su cargo representativo una indemnización por asistencia a Pleno y Comisiones de las que formen parte, además de los gastos que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones. Los/Las miembros

del Gobierno de la Ciudad no percibirán esta indemnización, correspondiéndoles en exclusiva las retribuciones previstas en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía y modalidades de estas percepciones será fijada por el Pleno de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, que anualmente y a la vez que la aprobación de los Presupuestos procederá a su actualización.

3. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del/de la Presidente/a y oída la Junta de Portavoces, determinará las retribuciones de los/las miembros/as del Gobierno de la Ciudad, así como las del/de la Presidente/a y Vicepresidentes/as de la Asamblea.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de los cargos con dedicación exclusiva serán de cuenta de la Ciudad.

5. Los/Las Diputados/as que sean empleados/as de la Ciudad Autónoma de Ceuta y pasen a la situación administrativa de servicios especiales para el desempeño de su cargo representativo podrán optar entre percibir la cuantía de las indemnizaciones por asistencia a Pleno y Comisiones de las que formen parte que señale el Pleno o la cuantía que vinieran percibiendo por el desempeño de su puesto de trabajo.

6. El apartado anterior no será de aplicación a aquellos/as Diputados/as que, ostentando la condición de personal al servicio de la Ciudad de Ceuta, sean nombrados/as para algún cargo del Gobierno local, incluido el de Vicepresidente/a de la Mesa, para los que las asignaciones periódicas serán, en todo caso, las que determine el Pleno con carácter general.

7. Los/Las Portavoces de los distintos Grupos Políticos de la Asamblea tendrán derecho a una asignación complementaria por el ejercicio de sus funciones, a no ser que sean funcionarios/as de la Ciudad de Ceuta en servicios especiales y que hayan optado por la percepción de asignaciones prevista en el apartado 5.º de este precepto.

CAPÍTULO III

De los deberes de los/las Diputados/as

Artículo 14. Deber de asistencia

1. Los/Las Diputados/as tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de las que formen parte, y a la Junta de Portavoces en su caso. No obstante, los/las Diputados/as podrán solicitar al/a la Presidente/a de la Asamblea que disculpe su no asistencia a una o varias sesiones por causas justificadas.

2. La ausencia injustificada y reiterada de un/una Diputado/a producirá la pérdida de la compensación económica a que tuviese derecho por asistencias a los Órganos colegiados.

Para justificar la no asistencia deberá presentarse escrito justificativo ante la Secretaría General, antes del siguiente Pleno Ordinario a celebrar, desde que se produjo la ausencia.

3. Independientemente en lo expuesto en el apartado anterior la ausencia injustificada y reiterada de un/una Diputado/a podrá provocar la imposición de sanciones en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 15. Deber de respeto y disciplina

1. Los/Las Diputados/as estarán obligados a adecuar su conducta al presente Reglamento y a respetar la disciplina y el orden.

2. En particular, los/las Diputados/as, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto uso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

3. Los/Las Diputados/as están obligados a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en el presente Reglamento o en las leyes, puedan tener carácter secreto.

Artículo 16. Deber de presentar declaraciones sobre actividades y de bienes patrimoniales

1. Los/Las Diputados/as tienen el deber de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o puedan proporcionar ingresos económicos. Dicha declaración deberá contener la información siguiente:

a) Las actividades profesionales del diputado durante los tres años anteriores a su entrada en funciones en la Asamblea y pertenencia, durante ese tiempo, a comités o consejos de administración de empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones u otros organismos con personalidad jurídica.

b) Actividades habituales remuneradas que el diputado desarrolle durante el ejercicio de su mandato, por cuenta ajena o propia.

c) La pertenencia a comités o consejos de administración de empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones u otros organismos con personalidad jurídica, o cualquier otra actividad exterior, remunerada o no, que el diputado ejerza.

d) Actividades exteriores ocasionales remuneradas (incluidas las de escritura, académicas o de asesoría) cuando la remuneración total exceda de 5000 euros por año natural.

e) La participación en empresas o sociedades, cuando pueda tener implicaciones políticas o cuando otorgue al diputado una influencia importante en los asuntos de los organismos que se trate.

f) El apoyo económico, en personal o material, prestado por terceros, con indicación de la identidad de estos últimos, que se añada a los medios facilitados por la Asamblea y asignados a los diputados en el marco de sus actividades políticas.

g) Otros intereses económicos que puedan influir en el ejercicio de sus funciones de diputado.

Los Diputados/as formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por la Mesa, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho que deberá comunicarse en el plazo de 30 días después de ocurrido el cambio.

3. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses que tendrán carácter público y podrán ser publicadas en la página web oficial de la Ciudad.

4. El régimen jurídico de ambas declaraciones y de los Registros de Intereses en las que se inscriban será el que establezca la legislación estatal de Régimen Local.

5. Antes del 1 de agosto de cada año deberán incorporarse al Registro de Intereses las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado.

6. Ningún diputado/a podrá aceptar regalos u obsequios, sean en efectivo o en especie, favores o servicios que procedan de una persona física o jurídica relacionada directa o indirectamente con su actividad como diputado y cuyo valor supere los 60 euros o 100 para el caso de acumular regalos procedentes de la misma persona, organismo o empresa en el período de un año. Cuando un regalo u obsequio exceda las cuantías señaladas, será rechazado y, en su caso, devuelto a la persona de procedencia en el plazo de cinco días. Cuando dicha devolución no sea posible, se procederá a su integración en el patrimonio de la Ciudad o, si no resulta posible, se donará a una entidad sin ánimo de lucro. Todo regalo que se reciba quedará plasmado en un registro dispuesto a tal efecto.

Artículo 17. Deber de incompatibilidad

1. Los/Las Diputados/as no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales y profesionales.

2. Todo/a Diputado/a que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de una actividad remunerada, de cualquier asunto que deba resolverse por un Órgano

de la Ciudad, lo manifestará así al/a la Presidente/a del órgano de que se trate y se abstendrá de emitir opinión y de votar. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. Serán incompatibles con la condición de Diputado/a:

a. Las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

b. Los/Las abogados/as y procuradores/as que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

c. Los/Las directores/as de servicios, funcionarios/as o restante personal activo de la Ciudad Autónoma de Ceuta y de las entidades y establecimientos de ella dependientes.

d. Los/Las directores/as generales o asimilados de las cajas de ahorro provinciales y locales que actúen en el término municipal.

e. Los/Las contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Ciudad Autónoma de Ceuta o de establecimientos de ella dependientes.

4. Detectada una causa de incompatibilidad por cualquier medio válido en derecho, el/la Presidente/a de la Asamblea, previa audiencia del/de la Diputado/a afectado/a, incluirá en el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del Pleno que se celebre la declaración formal de incompatibilidad, a cuyos efectos podrá examinar las declaraciones de actividades y bienes bajo obligación de absoluta reserva.

5. Declarada formalmente por el Pleno la situación de incompatibilidad, el/la Diputado/a incurso en ella deberá optar, en el plazo de quince días, entre el cargo de Diputado/a y el incompatible, entendiéndose, si no ejerciese la opción, que renuncia al escaño.

Artículo 18. Sanciones por incumplimiento de los deberes de los/las Diputados/as

1. Los/Las Diputados/as podrán ser sancionados cuando incurran en las siguientes conductas:

a. Cuando reiterada y voluntariamente dejase de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones de las que forme parte.

b. Cuando hubiese sido expulsado del Salón de Plenos y se negase a abandonarlo.

c. Cuando infrinjan grave y reiteradamente las normas de disciplina parlamentaria del presente Reglamento.

d. Cuando vulnerasen el deber de sigilo que le es exigible.

e. Cuando portasen armas dentro del Palacio de la Asamblea.

f. Cuando incumpliesen el régimen de incompatibilidades previsto en este Reglamento.

2. Las sanciones se impondrán por el Pleno en sesión secreta, oída la Junta de Portavoces y a propuesta de la Mesa, siempre de forma motivada y previa audiencia del interesado.

3. Las sanciones podrán ser multas de hasta 90 euros y suspensión de funciones hasta dos meses, ponderándose según los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En ningún caso una sanción de suspensión de funciones puede impedir a un Diputado asistir a sesiones en las que se debata y vote una cuestión de confianza, de una moción de censura, el presupuesto general o el estado de la Ciudad.

CAPÍTULO IV

De los Grupos Políticos

Artículo 19. De las normas para la válida constitución de los Grupos Políticos

1. Los/Las Diputados/as de la Asamblea, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.
2. Los Grupos Políticos se corresponderán exactamente con los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones.
3. En ningún caso podrán constituir más de un Grupo Político Diputados/as que hayan concurrido y permanezcan en la misma lista electoral.

Artículo 20. Del/de la Diputado/a no adscrito/a

1. Serán «Diputados/as no adscritos/as» aquellos/as que no se sumen al Grupo Político correspondiente a la lista por la que hubiesen sido elegidos/as y aquellos/as que durante su manato causen baja en el grupo al que inicialmente pertenecieran.
2. Los/Las Diputados/as que adquieran tal condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea tendrán derecho a integrarse en el Grupo Político correspondiente a la lista en la que fueron elegidos o, en caso contrario, permanecer como «Diputado/a no adscrito/a».
3. No obstante, los/las Diputados/as no adscritos/as, en la forma y con los límites previstos en este Reglamento, podrán presentar propuestas al Pleno aun cuando no se integren en ningún Grupo Político.

Artículo 21. De las causas de extinción de los Grupos Políticos

1. Los Grupos Políticos se extinguirán automáticamente por las siguientes causas tasadas:
 - a. Por la baja en el Grupo Político de todos/as los/las Diputados/as que originariamente lo conformen.
 - b. Por sentencia judicial firme.
2. También podrá extinguirse un Grupo Político por la Mesa de la Asamblea, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por grave y negligente incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento. Se entenderá en todo caso grave y negligente incumplimiento el incurrir en las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
3. Todos/as los/las Diputados/as pertenecientes al Grupo Político extinguido pasarán a ser considerados como «Diputados/as no adscritos/as».

Artículo 22. Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos

1. Los Grupos Políticos se constituirán «ex lege» desde el mismo momento en que se comunique por escrito a la Mesa, en el plazo máximo de diez días desde la sesión constitutiva de la Asamblea, la denominación del grupo, los/las miembros integrantes, el portavoz y su suplente para casos de ausencia o enfermedad.
2. Aquellos/as Diputados/as que no se hayan incorporado a ningún Grupo Político transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior tendrán la consideración de «Diputados/as no adscritos/as».

Artículo 23. De los medios a disposición de los Grupos Políticos constituidos

1. El Pleno de la Asamblea garantizará a los Grupos Políticos su funcionamiento con los medios personales, materiales y económicos que se entiendan necesarios, medios que quedarán sujetos con carácter finalista a las labores propias de los/las Diputados/as integrantes del Grupo.
2. La Asamblea asignará a cada Grupo Político:

- a. La asignación de un local para sus reuniones y trabajos.
- b. La inclusión en la plantilla de empleados/as eventuales, como personal de confianza, de un/una auxiliar administrativo y un/una asesor/a para cada grupo, y otro/a auxiliar más a aquellos Grupos con más de ocho Diputados, que serán elegidos libremente por cada Grupo y nombrados/as por el/la Presidente/a.

En éste sentido el Gobierno tendrá derecho a una plantilla de empleados eventuales, como personal de confianza, nombrados por el Presidente, con sujeción a los límites que en cuanto al número establezca la legislación local aplicable, sin que a estos efectos compute el personal que asiste/asesora a los Grupos políticos, a los Vicepresidentes y a los Portavoces.

- c. Una subvención para gastos de funcionamiento, compuesta por una cantidad fija por grupo, y una cantidad variable establecida en función del número de Diputados/as que lo formen.

3. Este precepto no será de aplicación a los/las Diputados/as no adscritos/as incluso si éstos llegaran a constituir Grupo Político.

4. No tendrán derecho a subvención aquellos Grupos Políticos que incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y medios utilizados.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 24. De la organización de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta

1. En la Asamblea de la Ciudad de Ceuta se integran los siguientes Órganos:
 - a. La Mesa, compuesta por el/la Presidente/a de la Asamblea y los/las Vicepresidentes/as.
 - b. La Junta de Portavoces, compuesta por los/las portavoces de todos los grupos políticos.
 - c. Las Comisiones que en su caso decidan crearse.
 - d. El Pleno como Órgano representativo de la Ciudad.
2. Igualmente, y para su actuación corporativa, los/las miembros de la Asamblea se constituirán en grupos políticos en los términos específicos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 25. Del tratamiento honorífico

1. El tratamiento de los/las miembros de la Asamblea será el que se determine en el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta.
2. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta concederá las menciones de honores que correspondan en los términos establecidos en el Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Ciudad de Ceuta.

CAPÍTULO II De la Mesa de la Asamblea

Artículo 26. De la composición de la Mesa

1. La Mesa, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, es el Órgano rector de la Asamblea, y estará compuesta por el/la Presidente/a de la Ciudad, que la presidirá, y por dos Vicepresidentes/as elegidos/as por la propia Asamblea de entre sus miembros.

2. La Mesa estará asistida por un/una Secretario/a, que será el/la del Pleno de la Asamblea, pudiendo delegar estas funciones en un/una funcionario/a de Grupo A de la propia Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 27. De las funciones de la Mesa

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:
 - a. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y régimen y gobierno interior.
 - b. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.
 - c. Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado/a.
 - d. Determinar la cuantía máxima de honorarios por razón de asesoría jurídica.
 - e. Aprobar el modelo de declaraciones que se contiene en el artículo 16 del presente Reglamento.
 - f. Proponer al Pleno la imposición de sanciones a los/las Diputados/as.
 - g. Recibir y registrar los representantes de los Grupos Políticos en las Comisiones que se constituyan.
 - h. Aprobar resoluciones de interpretación del presente Reglamento con carácter general, oída la Junta de Portavoces.
 - i. Recibir y registrar los componentes de los Grupos Políticos que se constituyan.
 - j. Proponer al Pleno la designación del/de la Secretario/a.
 - k. Acordar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.
 - l. Aprobar con el/la Presidente/a la fijación del orden del día de las sesiones plenarias.
 - m. Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
 - n. Calificar las interpelaciones y calificar y tramitar las preguntas de acuerdo con el presente Reglamento.
 - o. Fijar la fecha y hora de la celebración de las sesiones informativas previstas en el Capítulo V del Título VI del presente Reglamento.
 - p. Acordar la remisión a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as de las iniciativas legislativas.
 - q. Declarar la tramitación de un asunto por el procedimiento de urgencia.
 - r. Acordar la personación de la Ciudad de Ceuta en los recursos de amparo.
 - s. Decidir la ubicación de los/las Diputados/as en el salón de sesiones.
 - t. Conceder credenciales a los medios de comunicación que así lo soliciten.
 - u. Remitir a los grupos políticos un informe bimestral del cumplimiento de los acuerdos plenarios.
 - v. Cualesquiera otra que les delegue el/la Presidente/a, que les encomiende el presente Reglamento o no estén atribuidas a un Órgano específico.
 2. Si un/una Diputado/a autor/a de una iniciativa discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la reconsideración dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, dentro de los ocho días siguientes a la petición de reconsideración.

Artículo 28. De los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. Los/Las Vicepresidentes/as de la Mesa, por su orden, sustituyen al/a la Presidente/a de la Mesa en casos de ausencia, vacante o imposibilidad, y asimismo realizarán aquellas funciones de naturaleza asamblearia que el/la propio/a Presidente/a les encomiende.

2. Los/Las dos Vicepresidentes/as se elegirán simultáneamente en la sesión constitutiva de la Asamblea a que hace referencia el artículo 2 de este Reglamento,
3. Cada Grupo Político de los que hubieran obtenido representación en la Asamblea podrá presentar un/una candidato/a Vicepresidente/a.
4. Para su elección, cada Diputado/a escribirá un solo nombre en una papeleta de voto, resultando elegidos/as por orden sucesivo aquellos/as dos que hayan obtenido mayor número de votos.
5. En caso de empate será elegido/a Vicepresidente/a el/la que perteneciera a la lista más votada, y en caso de pertenecer a la misma lista, será Vicepresidente/a aquel que figure en el número más bajo.
6. Una vez elegidos, formulará juramento o promesa de su condición.
7. Cada Vicepresidente/a tendrá derecho a un secretario, como personal eventual, o en su caso a la contratación de dos personas a tiempo parcial, sin sobrepasar el límite presupuestario dedicado a dicho personal eventual.

Artículo 29. Del cese de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. El cese de los/las dos Vicepresidentes/as de la Mesa se producirá, en todo caso, de forma simultánea, y siempre que concurra en alguno de ellos alguna de las siguientes causas:
 - a. Por la pérdida de la condición de Diputado/a.
 - b. Por renuncia al cargo.
 - c. Por remoción del cargo acordada por el propio Pleno de la Asamblea por mayoría absoluta de sus miembros.
 - d. Por dejar de pertenecer al Grupo Político de origen o no integrarse en el que corresponda a la lista por la que fue elegido.
2. La cobertura de las vacantes producidas en las Vicepresidencias se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, para lo que se convocará un Pleno extraordinario con este único punto en el orden del día.

Artículo 30. Del funcionamiento de la Mesa

1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el/la Secretario/a de orden del/ de la Presidente/a, y habrán de contener en todo caso el correspondiente orden del día, ajustando su funcionamiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el/la Secretario/a, que especificará necesariamente los/las asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar, el contenido esencial de las deliberaciones caso de producirse y el contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 31. Del/de la Secretario/a de la Mesa.

Corresponderá al/a la Secretario/a la asistencia y asesoramiento a la Mesa, la elaboración y autorización, con el visto bueno del/de la Presidente/a, de las actas de las sesiones, así como expedir las certificaciones que se soliciten, asegurar el orden de los debates y las votaciones, convocar, de orden del/de la Presidente/a, las reuniones de la Mesa y aquellas otras funciones que la propia Mesa o su Presidente/a le encomiende.

CAPÍTULO III De la Junta de Portavoces

Artículo 32. De su naturaleza jurídica

1. La Junta de Portavoces es un Órgano que tiene encomendadas las funciones sobre las materias referidas a las relaciones entre los Grupos Políticos y de éstos con los diferentes Órganos corporativos para su mejor funcionamiento.

2. La Junta de Portavoces es igualmente un Órgano consultivo del/de la Presidente/a de la Asamblea en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias, adopción de medidas disciplinarias contra uno/a o varios/as Diputados/as y en todas aquellas relativas a la representación protocolaria de la Corporación y otras que afecten a la gestión pública.

3. La Junta de Portavoces podrá aprobar declaraciones institucionales a iniciativa de su Presidente/a o un Grupo Político válidamente constituido.

Artículo 33. Composición y funcionamiento

1. Los/Las Portavoces de los Grupos Políticos constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá mensualmente, excepto en el mes de agosto, bajo la presidencia del/de la Presidente/a de la Asamblea.

2. La Junta de Portavoces quedará válidamente constituida cuando concurren portavoces que representen a la mayoría absoluta de Diputados/as del Pleno de la Asamblea.

3. Todo/a Portavoz podrá ser sustituido por un/una Portavoz adjunto/a, sin más trámite que la previa comunicación del Grupo al/ a la Presidente/a. Los portavoces tendrán derecho también a un asesor, en calidad de personal eventual.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán por mayoría siempre en función del criterio del voto ponderado.

5. Las sesiones de la Junta de Portavoces podrán ser ordinarias o extraordinarias. En el caso de las sesiones ordinarias será necesario la convocatoria del/de la Presidente/a, a petición propia o a instancia de dos grupos políticos de la Asamblea, con dos días hábiles de antelación y la comunicación del orden del día a tratar, y en el caso de las extraordinarias sólo será necesario la efectiva concurrencia de todos los/las Portavoces.

6. De las sesiones de la Junta de Portavoces podrá levantarse acta, en cuyo caso asistirá el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea o quien legalmente le sustituya.

7. El Consejo de Gobierno, por propia iniciativa o a instancias de la Junta de Portavoces, podrá encomendar a un/una Consejero/a la comparecencia ante la propia Junta a fin de aclarar alguna cuestión o ser interrogado/a sobre algún extremo que figure en el orden del día.

CAPÍTULO IV De las Comisiones

Artículo 34. De la creación de las Comisiones

1. El Pleno de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, podrá acordar la creación de Comisiones para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno.

2. En el acuerdo de creación de Comisiones deberá contenerse el número, la denominación, la composición y las competencias que se le atribuyan.

Artículo 35. De la composición de las Comisiones

1. Las Comisiones se compondrán de un/una Presidente/a, un/una Secretario/a que actuará con voz pero sin voto y de tantos/as vocales como Grupos Políticos se encuentren constituidos, incluyendo el Mixto. Los/Las Diputados/as no adscritos/as podrán participar con voz y voto en las sesiones de las Comisiones.

2. Los/Las Presidentes/as de las Comisiones serán elegidos/as por la Comisión respectiva bajo el criterio de voto ponderado.

3. Los/Las Secretarios/as podrán ser designados/as por el Pleno de la Asamblea en el acuerdo de creación de la Comisión o por acuerdo de esta última. Podrá ser Secretario/a de una Comisión cualquier vocal de la misma, excepto el/la Presidente/a, o cualquier empleado/a público/a de la Ciudad de Ceuta.

4. La elección de los/las vocales corresponde a cada Grupo Político y actuarán como tales desde el mismo momento en que se comunique a la Mesa de la Asamblea el escrito de designación firmado por el/la portavoz del respectivo grupo, en el que igualmente se indicará un lugar válido para practicar las notificaciones.

5. Todos/as los/las miembros de las Comisiones podrán ser sustituidos/as en cualquier momento por medio de escrito dirigido al/a la Presidente/a de la Comisión que corresponda.

6. El Grupo Mixto podrá designar más de un/una vocal en cada Comisión, haciendo constar en el escrito de designación el número y la identidad de los/las Diputados/as que lo proponen.

Artículo 36. Normas de Funcionamiento

1. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran a la sesión el/la Presidente/a, el/la Secretario/a y un número de vocales de grupos políticos que representen a la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea.

2. El voto de las Comisiones será ponderado, representando el de cada vocal al número de miembros que forma el Grupo Político que lo designó. Los acuerdos se adoptarán cuando el número de vocales que voten a favor represente mayor número de diputados/as que los que voten en contra.

3. La Comisiones serán convocadas por el/la Secretario/a de orden del/de la Presidente/a, a instancias del mismo o de un número de vocales que represente la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea, con un mínimo de dos días hábiles de antelación, salvo en las sesiones extraordinarias en las que razones de urgencia obliguen o aconsejen no respetar dicho plazo mínimo.

4. Las convocatorias deberán hacer preceptivamente referencia al lugar, día y hora de la sesión, el orden del día que se propone, así como se indicará el lugar y horario donde los vocales puedan consultar los expedientes o documentos que vayan a tratarse.

5. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el/la Secretario/a, que especificará necesariamente los/las asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

6. Las normas de funcionamiento de las Comisiones de Investigación que se creen podrán establecerse en el propio acuerdo de creación, siendo de aplicación supletoria este precepto en todo caso.

7. El Consejo de Gobierno, en los términos del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, podrá aprobar normas reglamentarias en las que se desarrolle pormenorizadamente las reglas de funcionamiento de las Comisiones contenidas en este precepto.

Artículo 37. De las Comisiones de Investigación

1. El Pleno de la Asamblea, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y a petición de al menos dos Grupos Políticos, podrá crear Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Ciudad.

2. Una vez constituidas, las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días hábiles.

3. Las conclusiones de las Comisiones de Investigación se discutirán y en su caso se aprobarán en el Pleno de la Asamblea por acuerdo de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

Artículo 38. De las Comisiones de Estudio

1. El Pleno de la Asamblea, a instancias de al menos dos Grupos Políticos, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio para analizar un asunto concreto de competencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. El acuerdo de creación de estas Comisiones contendrá el objeto de estudio, la composición y reglas de funcionamiento y organización, así como el plazo en el que habrán de finalizar los trabajos, que no podrá exceder de un mes, salvo que por unanimidad de la propia Comisión se acuerde ampliarlo o reducirlo.

3. Las conclusiones de estas Comisiones se plasmarán en un dictamen que habrá de ser debatido y votado en el Pleno de la Asamblea. Al dictamen podrán formularse votos particulares que serán igualmente objeto de debate y votación en el Pleno.

CAPÍTULO VI

Del Pleno de la Asamblea

Artículo 39. Composición del Pleno

1. El Pleno de la Asamblea de Ceuta, Órgano representativo de la Ciudad, estará integrado por 25 miembros, elegidos/as en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.

2. Los/Las Diputados/as ostentarán también la condición de Concejal/a.

3. La constitución y funcionamiento del Pleno de la Asamblea se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento.

Artículo 40. Competencias del Pleno

1. Corresponden al Pleno de la Asamblea el ejercicio de las competencias que se enumeran en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía y 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Son indelegables las competencias enumeradas en el apartado 1.º del artículo 12 del Estatuto de Autonomía, siendo el resto delegables en el Consejo de Gobierno o en el/la Presidente/a de la Ciudad en los términos que establezca la legislación del Estado de Régimen Local. No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del artículo 22 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Sujetándose en todo caso a la normativa aplicable en lo referido a las normas de contratación.

Artículo 41. De los servicios del Pleno de la Asamblea

1. En todo caso, el Pleno contará con un/una Secretario/a del Pleno de la Asamblea, que lo será igualmente de la Mesa Rectora, al que le corresponderán las funciones de asesoramiento jurídico preceptivo y fe pública en los términos que determine el presente Reglamento y demás normas que le sean de aplicación.

2. El/La Secretario/a será libremente designado/a por el Pleno, a propuesta de la Mesa, entre funcionarios/as públicos/as, de Grupo A, que ostenten la Licenciatura en Derecho y con más de diez años de experiencia en profesiones de contenido jurídico que avalen un profundo conocimiento del Derecho Público.

3. Corresponderá al/a la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, las siguientes funciones:

a. La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del/de la Presidente/a del Pleno.

- b. La expedición, con el visto bueno del/de la Presidente/a del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c. La asistencia del/de la Presidente/a del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Mesa.
- d. La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e. El asesoramiento legal al Pleno y a la Mesa, que será preceptivo en los siguientes supuestos.
 - e.1) Cuando así lo ordene el/la Presidente/a o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
 - e.2) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
 - e.3) Cuando una ley así lo exija en las materias de competencia plenaria.
 - e.4) Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los Órganos de gobierno, lo solicite el/la Presidente/a o la cuarta parte, al menos, de los/las Diputados/as.
 - e.5) En los demás supuestos previstos en el presente Reglamento.
4. En caso de ausencia o enfermedad del/de la Secretario/a, el/la Presidente/a de la Asamblea podrá designar un/una funcionario/a de Grupo A y de Administración General de la Ciudad que lo sustituya.
5. La Asamblea dispondrá de los elementos materiales y personales que sean indispensables para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 42. De la ubicación de los/las Diputados/as en el Salón de Plenos

1. Los/Las miembros de la Mesa de la Asamblea se colocarán en lugar destacado del Salón de Plenos que permita el correcto desarrollo de las funciones rectoras que le encomienda el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.
2. El resto de Diputados/as se ubicarán en los escaños conforme a la adscripción a grupos políticos.
3. En el Salón de Plenos se habilitará un lugar para los/las miembros del Consejo de Gobierno, independientemente de que ostenten o no la condición de Diputado/a.
4. Corresponde a la Mesa de la Asamblea la asignación de escaños de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 43. Publicaciones de la Asamblea

1. Son publicaciones de la Asamblea:
 - a. El «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta», en el que se publicarán los textos, normas y documentos requeridos por este Reglamento.
 - b. El Libro de Actas del Pleno de la Asamblea.
2. La regulación del «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta» se contiene en su propio Reglamento aprobado definitivamente en sesión celebrada el 9 de abril de 1997.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO De las sesiones

Artículo 44. Clases de sesiones

1. El Pleno de la Asamblea de Ceuta se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Son sesiones ordinarias aquellas que convoque el/la Presidente/a con tal carácter y tengan periodicidad preestablecida y se celebrarán una vez al mes.

Existirán dos tipos de sesiones ordinarias, las resolutivas, en las que se tratarán los asuntos que deban ser tratados en el Pleno a instancias del Gobierno de la Ciudad y de los Grupos Políticos, y las de control, en las que se contestarán las interpelaciones presentadas por los/las Diputados/as de la Asamblea. Podrán, no obstante, celebrarse excepcionalmente sesiones ordinarias en días diferentes cuando así lo acuerde motivadamente la Mesa Rectora. Contra dicho acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley reguladora de dicho orden jurisdiccional.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el/la Presidente/a con tal carácter, a iniciativa propia o lo solicite al menos seis de los/las miembros de la Asamblea.

4. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el plazo máximo de un mes a partir de la presentación en el Registro General de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado anterior. En todo caso no podrá convocarse más de una sesión extraordinaria al mes.

Artículo 45. De la convocatoria de las sesiones

1. Corresponde al/a la Presidente/a de la Asamblea la convocatoria de todas las sesiones del Pleno.

2. La convocatoria de las sesiones será notificada por la Secretaría General a todos los/las Diputados/as junto con el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar. A estos efectos todos los/las Diputados/as notificarán a la Mesa un domicilio a efectos de notificaciones.

3. En caso de que resulte infructuoso el intento de notificación en el domicilio designado por cada Diputado/a se podrán notificar válidamente las convocatorias en el local asignado al Grupo Político al que pertenezca.

4. Entre la notificación de la convocatoria y la celebración de las sesiones ordinarias deberá transcurrir un plazo mínimo de dos días hábiles, incluyendo los sábados como días inhábiles a estos solos efectos.

5. Las sesiones extraordinarias en cuyo orden del día se incluyan asuntos que no permita esperar el plazo señalado en el punto anterior se celebrarán con carácter urgente. El primer punto del orden del día de dichas sesiones será la aprobación de la urgencia, que exigirá acuerdo adoptado por dos tercios del número legal de miembros del Pleno.

6. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que ha de servir de base a su debate y votación se encontrará a disposición de los/las Diputados/as en las dependencias de la Secretaría del Pleno de la Asamblea para su examen y consulta. Igualmente podrán obtener copias de los referidos documentos, con excepción de aquellos expedientes que por su excesivo volumen sean de difícil o prolija reproducción y aquellos otros que hagan referencia a datos que afecten a la intimidad o esfera privada de las personas.

Artículo 46. De las sesiones

1. Las sesiones ordinarias se desarrollarán en un horario comprendido entre las 9.00 horas y las 15.00 horas. Llegadas las 15.00 horas, se levantará la sesión y los asuntos que no hayan podido ser tratados se incluirán en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se celebre según su tipología. La Mesa rectora podrá, excepcionalmente, acordar la continuación de las sesiones ordinarias en horario de tarde, que en dicho caso serán de 17:00 a 20:00 horas.

2. Las sesiones extraordinarias se celebrarán el día y la hora que determine el/la Presidente/a de la Asamblea en la convocatoria.

Artículo 47. De la publicidad de las sesiones

1. El/La Presidente/a de la Asamblea dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se no-

tificarán a todos los medios de comunicación social de la Ciudad, concediendo la Mesa las credenciales correspondientes a los que así lo soliciten.

2. Las sesiones de la Asamblea son públicas. No obstante, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Española.

3. El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el/la Presidente/a proceder a la expulsión de los/las asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

4. Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con algún punto que sea materia del Pleno en cuya previa tramitación administrativa hubiere intervenido como interesado/a desee efectuar una exposición, deberá solicitarlo al/a la Presidente/a de la Comisión a la que corresponda el asunto. Con la autorización de aquél y a través de un/una único/a representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que se señale, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el Orden del Día.

Artículo 48. Del quórum de asistencia

1. El Pleno de la Asamblea solo podrá celebrar válidamente sus sesiones cuando asistan a las mismas la mitad más uno de sus Diputados/as, debiendo, en todo caso, estar presente el/la Presidente/a, un/una Vicepresidente/a y el/la Secretario/a.

2. El/La Presidente/a puede delegar por escrito en un/una Vicepresidente/a la presidencia de una sesión, debiendo concurrir en este caso los/las dos Vicepresidentes/as para que se entienda válidamente constituido el Pleno.

3. Una vez iniciada la sesión ésta se entenderá válida, independientemente del número de miembros presentes, siempre que permanezcan el/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a en quien delegue y el/la Secretario/a.

4. Si al inicio de la sesión no se cubriera el quórum de asistencia, el/la Presidente/a la aplazará por un tiempo prudencial que no podrá exceder de treinta minutos. Si transcurrido dicho plazo tampoco se cubriera el quórum de asistencia la sesión quedará aplazada para el día y hora en que el/la Presidente/a, oída la Mesa, determine.

Artículo 49. De las actas

1. De todas las sesiones del Pleno el Secretario levantará acta en la que se hará constar la fecha y hora de comienzo, los nombres de los/las Diputados/as presentes y ausentes, relación de las materias debatidas, intervinientes, contenido sucinto del objeto del debate, incidencias y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el/la Secretario/a del Pleno y rubricadas con el visto bueno del/de la Presidente/a.

3. Una vez redactadas, firmadas y rubricadas según el apartado anterior, las actas se someterán a la aprobación del Pleno en la primera sesión que se celebre.

4. La transcripción del contenido de las actas de las sesiones, una vez aprobadas por el Pleno, así como aquellas deliberaciones y asuntos que así se decidan por la Asamblea, se incluirán en un Libro de Actas, autorizándolo con las firmas del/de la Presidente/a y del/de la Secretario/a del Pleno.

5. La consulta del Libro de Actas será pública, pudiendo efectuarse el acceso a su contenido mediante la solicitud de expedición de certificaciones y testimonios o mediante la consulta de los mismos en el lugar donde se encuentren custodiados.

CAPÍTULO II

Del Orden del Día

Artículo 50. Fijación del Orden del Día

1. El Orden del Día del Pleno será fijado por el/la Presidente/a previo acuerdo de la Mesa.
2. El Orden del Día de las Comisiones que se constituyan será fijado por el/la Presidente/a de las mismas, dando cuenta de su contenido al/a la Presidente/a de la Asamblea.
3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el Orden del Día.

Artículo 51. Alteración del Orden del Día

1. El Orden del Día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del/de la Presidente/a o de dos Grupos Políticos, y siempre de forma motivada.
2. El Orden del Día de las Comisiones que se constituyan podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente/a o de dos Grupos Políticos, y siempre de forma motivada.
3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.
4. No será posible, en ningún caso, la alteración del Orden del Día de una sesión extraordinaria.

Artículo 52. Contenido del Orden del Día

1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias resolutivas se integrará por un primer apartado en el que se contenga el debate y votación de las disposiciones generales, incluyendo entre otros, proyectos de Reglamentos, Ordenanzas, convenios y planeamiento urbanístico, y un segundo bloque relativo a propuestas del Consejo de Gobierno, que incluirá la adopción de resoluciones y acuerdos a iniciativa de cualquier miembro del Gobierno de la Ciudad. A continuación se incluirán el resto de propuestas planteadas por los Grupos Políticos hasta un número máximo del número de Diputados/as que lo integren, incluidas en su caso las que presenten los/las Diputados/as no adscritos/as, que lo serán en el orden de entrada en el Registro de la Ciudad. Para el caso que el grupo político esté integrado por un solo Diputado, y en aras a su participación democrática, las propuestas podrán ser como máximo de dos para cada orden del día.
2. El Orden del Día de las sesiones ordinarias de control contendrá las interpelaciones en los términos expresados en este Reglamento.
3. El número máximo de interpelaciones a incorporar en el Orden del Día de las sesiones ordinarias de control de la acción de gobierno será el resultado de la suma de un máximo de tres por cada Grupo Político constituido, con el límite de Diputados/as que lo integren. Para el caso de que el Grupo político es unipersonal, tendrá derecho como máximo a dos interpelaciones en cada orden del día. El resto de interpelaciones quedará pendiente para su incorporación en futuras sesiones ordinarias.
4. El Orden del Día de las sesiones extraordinarias será el que determine el/la Presidente/a de la Asamblea en la convocatoria de la misma.
5. Las propuestas que eleven los Grupos Políticos al Pleno de la Asamblea deberán contener, separadamente, una parte expositiva y la propuesta de acuerdo.
6. En ningún caso se incluirán en el Orden del Día propuestas de Grupos Políticos que supongan la aprobación de acuerdos que requieran la tramitación previa de un procedimiento administrativo.

Artículo 53. Enmiendas

1. Los grupos políticos y los/las diputados/as no adscritos/as, podrán presentar enmiendas a las propuestas de acuerdo que se sometan a la consideración del Pleno.
2. Las enmiendas se tratarán antes de iniciar el debate de la propuesta.
3. El/La proponente expondrá, por un periodo máximo de diez minutos, la enmienda presentada, cada uno de los grupos dispondrá de un máximo de cinco minutos para fijar la posición.
4. Concluirá el debate el/la proponente de la propuesta que se pretende enmendar, fijado su posición. Si es aceptada se incorpora al texto de la propuesta, en caso contrario someterá a votación.

CAPÍTULO III

De la ordenación de los debates

Artículo 54. Normas generales

1. El debate sobre los puntos del Orden del Día se desarrollará según lo dispuesto en el presente Capítulo, y será ordenado por el/la Presidente/a de la Asamblea o el/la Vicepresidente/a que lo sustituya, sin perjuicio de las facultades de ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Grupos Políticos o de los/las Diputados/as, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Político.
2. Ningún/a Diputado/a podrá hablar sin haber pedido y obtenido del/de la Presidente/a la palabra. Si un/una Diputado/ha llamado/a por la Presidencia no se encontrase presente se entenderá que renuncia a su turno de palabra.
3. Las intervenciones se podrán pronunciar desde el escaño o desde la tribuna.
4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el/la Presidente/a, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden de la Cámara, a alguno/a de sus miembros o al público.
5. Transcurrido el tiempo establecido, el/la Presidente/a, tras indicar dos veces al/a la orador/a que concluya, podrá retirarle la palabra.

Artículo 55. Intervención por alusiones

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un/una Diputado/a, podrá concederse al/ a la aludido/a el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado interviniente excediese estos límites el/la Presidente/a podrá retirarle la palabra.
2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, si el/la Diputado/a aludido/a no estuviere presente.
3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Político, el/la Presidente/a podrá conceder a un/una portavoz de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 56. Reglas de los debates

1. El debate se principiará con la intervención de un/una Diputado/a del Grupo Político que proponga el acuerdo o del/de la miembro del Consejo de Gobierno que formule la propuesta. El tiempo máximo para esta primera intervención será de diez

minutos. En el caso de que la propuesta sea presentada por más de un Grupo Político adquirirá la condición de ponente de la propuesta el que encabece la misma.

2. Seguidamente el/la Presidente/a ofrecerá un turno de palabra de cinco minutos como máximo a los Grupos Políticos que así lo soliciten, a fin de manifiesten su posición sobre el acuerdo o propuesta que se debate.

3. El debate finalizará con la respuesta del miembro del Consejo de Gobierno, para lo que dispondrá un tiempo máximo de cinco minutos.

4. Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el/la Presidente/a podrá conceder la palabra a los/las Diputados/as que hayan sido discutidos/as en sus argumentaciones, por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos. En estos casos se ofrecerá turno de réplica al/a la miembro del Consejo de Gobierno proponente por un tiempo máximo de cinco minutos.

5. La finalización de un debate podrá acordarlo siempre el/la Presidente/a cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 57. De la observancia del Reglamento

1. En cualquier estado del debate un/una Diputado/a podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En ningún caso podrá suscitarse debate alguno por esta cuestión, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier/a Diputado/a podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la cuestión objeto del debate. El/La Presidente/a resolverá motivadamente la cuestión y, en su caso, ordenará al/a la Secretario/a del Pleno que dé lectura de la norma o documento requerido.

3. El/La Presidente/a negará las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 58. De los/las Diputados/as No adscritos/as

1. Las intervenciones de los Diputados/as no adscritos/as podrán tener lugar por idéntico tiempo que los demás Grupos Políticos.

2. Todos los turnos generales de intervención expuestos en el artículo anterior concluirán por los/las Diputados/as No adscritos/as.

CAPÍTULO IV De las votaciones

Artículo 59. Régimen general de las votaciones

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el/la Presidente/a lo anunciará expresamente, planteando clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por motivo alguno. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún/a miembro de la Asamblea podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonararlo.

4. En los casos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a una hora fija previamente anunciada. Si llegada la hora el debate no hubiese finalizado, señalará nueva hora para la votación.

5. Los/Las intervinientes en un debate podrán pedir en el momento de las votaciones que se separe parte o partes, claramente diferenciadas, del texto correspondiente, que serán objeto de votación separada.

Artículo 60. Régimen de mayorías

1. Los acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los/las miembros presentes del Órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes o el presente Reglamento.

2. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros del Pleno de la Asamblea vote a favor de una propuesta de resolución.

4. El voto de los/las Diputados/as es personal e indelegable. Ningún/a Diputado/a podrá formar parte en las votaciones que afecten a su condición de tal.

5. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda, y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación, se convocará de inmediato la Junta de Portavoces y posteriormente se procederá a una nueva votación. Si se volviese a producir un empate se entenderá desechado el dictamen, la propuesta, la enmienda o proposición de la que se trate.

Artículo 61. Clases de votaciones

1. Las votaciones podrán ser:

- a. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- b. Ordinaria.
- c. Pública por llamamiento.
- d. Secreta.

2. El sistema normal de votación será el ordinario.

3. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los/las Diputados/as abstenerse de votar.

4. A efecto de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los/las miembros de la Asamblea que se hubiesen ausentado del salón de sesiones una vez iniciado el debate de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

Artículo 62. Votación por asentimiento a la propuesta de la Presidencia

1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia que no susciten reparo u oposición. En caso contrario se procederá a la votación ordinaria.

Artículo 63. Votación ordinaria

1. Son ordinarias aquellas votaciones que se manifiestan mediante signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2. Las votaciones ordinarias podrán realizarse en una de las siguientes formas:

a Alzando la mano primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los/las que se abstengan.

Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado/a y los resultados totales de la votación.

3. El/La Presidente/a ordenará el recuento al/a la Secretario/a del Pleno de la Asamblea si tuviese duda del resultado o si, incluso después de la proclamación de éste, algún Grupo Político reclamare.

Artículo 64. Votación pública por llamamiento

1. Son votaciones públicas por llamamiento aquellas en las que el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea llame a los/las Diputados/as al voto por orden alfabético y siempre en último lugar los/las miembros de la Mesa, respondiendo éstos/éstas «sí», «no» o «me abstengo».

2. La votación pública por llamamiento requerirá la petición de un Grupo Político y la aprobación en el Pleno por mayoría simple en una votación ordinaria.

Artículo 65. Votación secreta

1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable exclusivamente cuando lo establezca el presente Reglamento y para la elección de personas.

2. Para realizar las votaciones secretas los/las Diputados/as serán llamados/as nominalmente por orden alfabético a la Mesa y harán entrega de su papeleta al/a la Presidente/a, quien la introducirá en una urna traslúcida habilitada al efecto.

3. Las votaciones para la elección del/de la Presidente/a y la de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa y las de la adopción de la moción de censura serán, en todo caso, secretas.

Artículo 66. Explicación del voto

1. Concluida una votación y proclamado el resultado, los Grupos Políticos podrán solicitar de la Presidencia que conceda un turno de explicación del voto.

2. El turno no podrá exceder de tres minutos para cada portavoz interviniente.

3. El/La Presidente/a no concederá turno de explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando el Grupo Político solicitante haya intervenido en el debate previo a la votación, salvo que con motivo de dicha intervención haya cambiado el sentido de su voto y así se haya expresado.

4. No se admitirá nunca la explicación individual de voto.

CAPÍTULO V**De la disciplina de la Asamblea****Artículo 67. Del orden dentro del Palacio de la Asamblea**

1. Dentro del Salón de Plenos y, en especial, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los/las Diputados/as y los/las oradores/as y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, obra o palabra.

2. El/La Presidente/a velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto del Salón de Plenos y en todas las dependencias del Palacio de la Asamblea, a cuyo efecto podrá acordar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna.

3. Especialmente, el/la Presidente/a velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en ésta dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados/as por el/la Presidente/a con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta, según lo dispuesto, entre otros, en el artículo 505 del Código Penal.

Artículo 68. De las llamadas a la cuestión

1. Los/Las oradores/as serán llamados/as a la cuestión por el/la Presidente/a siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviese debatido y votado.

2. El/La Presidente/a podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho dos llamadas al orden si persistiese en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

3. Lo expuesto en el apartado anterior será compatible con las sanciones que en su caso correspondan según lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 69. Llamadas al orden

1. El/La Presidente/a de la Asamblea llamará al orden a cualquier orador/a que:
 - a. Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.
 - b. Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.
 - c. Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
 - d. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado a) del número anterior, el/La Presidente/a ordenará que no consten en el Libro de Actas las ofensas proferidas y requerirá al/a la orador/a para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden a los efectos previstos en el punto siguiente.
3. El/La Presidente/a de la Asamblea retirará la palabra, sin debate alguno, al/a la orador/a que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, pudiéndole ordenar la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.
4. Si el/La expulsado/a se negare a abandonar la Sala, el/La Presidente/a suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.
5. Lo expuesto en los apartados anteriores será compatible con las sanciones que en su caso correspondan según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI **De los plazos**

Artículo 70. Del cómputo de plazos

1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y, salvo disposición expresa en contrario, los que se señalen por días se entenderá que éstos son días hábiles y los señalados por meses se computarán de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
2. Se entenderán inhábiles aquellos días que se establezcan en la Resolución de la Dirección General de Trabajo encargada de aprobar las fiestas laborales anuales.
3. La Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos.
Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

Artículo 71. De la presentación de documentos

1. La presentación de documentos se hará en cualquiera de los Registros Públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, general y auxiliares, en los días y horas habilitados para la atención al público.
2. Los plazos para la presentación de escritos que finalicen en sábado se prorrogarán automáticamente hasta las trece horas del primer día hábil siguiente.
3. La Mesa arbitrará las medidas que entienda necesarias conducentes a que los/las Diputados/as y los Grupos Políticos puedan presentar documentos a través de medios telemáticos, correspondiendo al Consejo de Gobierno, si procede, la regulación de los requisitos y garantías que aseguren la autenticidad y constancia de la presentación.

Artículo 72. De procedimiento de urgencia.

1. A petición del Consejo de Gobierno o de dos Grupos Parlamentarios, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se adoptare hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.
3. A estos efectos, desde la adopción del acuerdo, los trámites pendientes tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos en este Reglamento para la tramitación de carácter ordinario.
4. Todo asunto declarado de urgencia deberá incluirse en el primer Orden del Día que se produzca después de cumplidos los trámites que procedan con sujeción a este artículo.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 73. De la iniciativa legislativa

1. La Asamblea de Ceuta podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
2. La iniciativa legislativa que corresponde a la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, según dispone el artículo 12.1.b) del Estatuto de Autonomía, se ejercerá en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 74. Iniciativa ante el Gobierno de la Nación

1. El acuerdo de la Asamblea por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley requerirá mayoría absoluta y se adoptará en una sesión extraordinaria reunida exclusivamente para tratar este asunto del Orden del Día.
2. La convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se proponga esta forma de iniciativa corresponderá al/a la Presidente/a de la Ciudad a instancia propia, del Consejo de Gobierno o de al menos dos grupos políticos de la Asamblea, debiendo contener los requisitos mínimos que se explicitan en el apartado siguiente.
3. El acuerdo de la Asamblea deberá contener las razones de legalidad y oportunidad que aconsejen la aprobación del proyecto y deberá incluir como anexo el texto articulado que se eleva al Gobierno de la Nación para su adopción.
4. La certificación del acuerdo íntegro y del anexo del texto articulado se enviarán al Gobierno de la Nación por la Secretaría General de la Asamblea.

Artículo 75. Iniciativa ante la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as

1. El acuerdo del Pleno por el que se remita a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as una proposición de ley requerirá mayoría cualificada de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea, y se adoptará en una sesión extraordinaria reunida exclusivamente para tratar este asunto del Orden del Día.
2. La convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se proponga esta forma de iniciativa legislativa corresponderá al/a la Presidente/a de la Ciudad a instancia propia, del Consejo de Gobierno o de al menos dos grupos políticos que representen la mayoría absoluta del número de Diputados/as del Pleno de la Asamblea, y deberá incluir como requisitos mínimos los contenidos que se explicitan en el apartado siguiente.
3. El acuerdo de la Asamblea que apruebe la proposición de Ley y su remisión a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as deberá contener las razones de oportunidad y legalidad que lo sustenten, la delegación ante dicha Cámara de un máximo de tres Diputados/as con el encargo de la defensa de la proposición y, como anexo, el texto articulado de la misma.

4. La certificación del acuerdo íntegro y del anexo del texto articulado de la propuesta se remitirán a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as por acuerdo de la Mesa de la Asamblea.

CAPÍTULO II

Del presupuesto de la Ciudad

Artículo 76. Del Presupuesto de la Ciudad de Ceuta

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Ciudad y a la Asamblea su examen, enmienda, aprobación y control, de acuerdo con la legislación estatal sobre haciendas locales.

2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Ciudad y los de los organismos autónomos, instituciones y sociedades de ella dependientes.

3. El presupuesto elaborado por el Consejo de Gobierno habrá de contener toda la documentación que para los presupuestos de las entidades locales exige la Ley de Haciendas Locales y los plazos para su elaboración y aprobación será los recogidos en la citada Ley.

Artículo 77. Del procedimiento de aprobación del Presupuesto de la Ciudad

1. Elaborado el Presupuesto por el Consejo de Gobierno, éste lo remitirá, informado por la Intervención, con los anexos y documentación complementaria, al Pleno de la Corporación para su aprobación inicial. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.

2. Aprobado inicialmente el Presupuesto General, se expone al público, previo anuncio en el BOCCE, por quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

3. Asimismo, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial en el BOCCE, los Grupos Políticos dispondrán de un plazo de quince días hábiles para presentar sus enmiendas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante esos plazos no se hubiesen presentado reclamaciones ni enmiendas; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

4. En el supuesto de haberse presentado reclamaciones, se someterá el expediente al Pleno de la Asamblea, desarrollándose el debate de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente artículo. Las sesiones en las que se aborde la aprobación inicial y la definitiva del presupuesto tendrán carácter extraordinario y contendrán como único asunto del orden del día el de esa aprobación. La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

5. El expediente aprobado se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, emitiéndose copia a la Administración General del Estado.

6. El Presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado anterior.

7. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, con sus créditos iniciales, hasta la entrada en vigor del nuevo, con la salvedad de los créditos que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con ingresos específicos o afectados.

8. Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público a efectos informativos y publicado en la página web de la Ciudad, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

Artículo 78. Del debate del Presupuesto

1. El Pleno de aprobación inicial del presupuesto versará sobre el análisis del documento presupuestario y se desarrollará con arreglo al siguiente modelo:

2. a. El debate comenzará con la exposición y defensa del documento presentado por el Gobierno de la Ciudad y será iniciado por el/la Presidente/a de la Ciudad, el/la Consejero/a competente por razón de la materia o un/una portavoz designado al efecto, quien dispondrá de tiempo ilimitado para ello.

b. Seguidamente intervendrá los grupos políticos con representación en la Asamblea, empezando por el/la de menor representación, quienes tampoco tendrán limitación de tiempo.

c. Oídas las intervenciones de los Grupos Políticos, el/la proponente dispondrá de un turno de réplica por un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación cada grupo, en el mismo orden anterior, dispondrá de un turno de réplica máximo de quince minutos.

d. Se establecerá un segundo turno de réplica por parte del/de la ponente con una duración máxima de quince minutos, al/a la que podrá responder cada uno de los Grupos durante un máximo de diez minutos.

e. El/La ponente cerrará el debate con una intervención que, en ningún caso, podrá exceder de diez minutos.

f. Concluido el debate, el/la Presidente/a someterá a votación la aprobación inicial del Presupuesto General para su tramitación.

2. El Pleno de aprobación definitiva se limitará al análisis de las enmiendas y reclamaciones presentadas durante el periodo de exposición pública.

a. Cada Grupo Político, en orden creciente de menor a mayor número de integrantes, expondrá y defenderá las enmiendas presentadas, de manera conjunta y sin limitación de tiempo. A esta exposición contestará el/la representante del Gobierno asimismo sin limitación de tiempo. Cuando concluya la intervención inicial del/de la ponente de un grupo, cada uno de los grupos restantes dispondrá de un turno de quince minutos para fijar posición, cerrando el debate el/la ponente por un tiempo máximo de diez minutos. Una vez concluido el debate de las enmiendas de cada Grupo, el/la Presidente/a de la Asamblea las someterá a votación.

b. Una vez concluido el debate y votación de las enmiendas presentadas por los Grupos Políticos se someterán a la consideración del Pleno las reclamaciones presentadas. Para ordenar el debate, la Junta de Portavoces podrá agrupar las reclamaciones presentadas por materias, incidencia presupuestaria, fundamento legal o sentido del voto de los Grupos Políticos. En cualquier caso, el Gobierno y cada uno de los Grupos Políticos, en orden creciente de menor a mayor, dispondrá de un turno de fijación de posiciones que no podrá exceder de treinta minutos. Concluidas las intervenciones, el/la Presidente/a someterá las reclamaciones a votación de conformidad con el acuerdo de la Junta de Portavoces.

c. Concluido el debate, el/la Presidente/a de la sesión someterá a votación la aprobación definitiva del presupuesto, con la inclusión de las enmiendas y reclamaciones que hubieran sido aprobadas con anterioridad. Esta aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los disputados asistentes.”

CAPÍTULO III**De la potestad normativa reglamentaria****Artículo 79. De la potestad normativa reglamentaria**

1. Para la regulación de las materias estatutariamente atribuidas a la Ciudad de Ceuta, la Asamblea ejercerá la potestad normativa reglamentaria en los términos y alcances previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

2. Lo dispuesto en este Capítulo no será de aplicación a la potestad normativa reglamentaria de desarrollo que el artículo 17.2 del E.A.C confiere al Consejo de Gobierno, ni a los Bandos que al/a la Presidente/a de la Ciudad en su condición de Alcalde/ Alcaldesa le compete.

Artículo 80. Del procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamentos

1. Todas las normas reglamentarias que apruebe el Pleno de la Asamblea se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este precepto independientemente del alcance material que estatutariamente le corresponda, con excepción de la tramitación y aprobación del presupuesto de la Ciudad y los instrumentos de planeamiento urbanístico que se regirán por su normativa específica.

2. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto. Los anteproyectos deberán contener una exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieran dado origen a su elaboración y la finalidad perseguida por la norma, y una relación de disposiciones derogadas o modificadas.

b. El anteproyecto deberá ser informado por los servicios correspondientes de la Consejería que inicia el procedimiento, debiendo incidirse en el estudio de la suficiencia de los títulos competenciales estatutarios en los que la norma se fundamente. Será preceptivo el informe de la Secretaría General de la Asamblea, que podrá evacuarse por conformidad del emitido por los servicios de la Consejería.

c. Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable no inferior a quince días, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, todo ello a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 105.a) de la Constitución Española.

d. El anteproyecto, con todo lo actuado, se elevará al Consejo de Gobierno, que, teniendo en cuenta el resultado de la audiencia establecido en la letra anterior, aprobará un proyecto de reglamento.

e. El proyecto de reglamento se someterá a un período de información pública por un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, y, simultáneamente, se entregará copia a todos los grupos políticos con representación asamblearia para que, en el mismo plazo de treinta días, puedan presentar enmiendas parciales o a la totalidad.

f. Una vez concluido el plazo de información pública y de enmiendas, el Consejo de Gobierno propondrá al Pleno la aprobación del Reglamento con las modificaciones derivadas de la aceptación, en su caso, de alegaciones y/o enmiendas.

g. La propuesta del Consejo de Gobierno y el texto de Reglamento que se propone al Pleno se elevarán al Consejo de Estado a fin de recabar el preceptivo dictamen.

h. Recibido el dictamen del Consejo de Estado, el proyecto de reglamento se elevará al Pleno de la Asamblea para la resolución de las sugerencias y reclamaciones que se hayan presentado, el debate y votación de cada enmienda presentada por los grupos políticos y la consiguiente aprobación definitiva del texto.

3. A todos los reglamentos se les identificará con un número, seguido del año, la fecha y la denominación que se le haya designado, quedando una copia autenticada del texto aprobado bajo la custodia de la Secretaría General de la Asamblea.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del E.A.C. las disposiciones reglamentarias, así como el acuerdo de aprobación, se publicarán íntegramente en el «Boletín

Oficial de la Ciudad de Ceuta», entrando en vigor una vez transcurridos quince días de dicha publicación, salvo que por razones justificadas de urgencia se establezca un plazo menor.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del E.A.C. las normas reglamentarias de la Ciudad de Ceuta serán impugnables, en todo caso, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta procurará editar las normas reglamentarias en formatos que faciliten su divulgación y consulta.

Artículo 81. De las Ordenanzas Municipales

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía, la Ciudad de Ceuta ejercerá las competencias normativas que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones Provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

2. El procedimiento de aprobación de estas Ordenanzas y normas municipales será el regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos constitucionales

Artículo 82. De los conflictos en defensa de la autonomía local

1. La Ciudad de Ceuta, en los términos previstos en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá presentar conflicto en defensa de su autonomía constitucionalmente garantizada.

2. Para la iniciación de la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía de la Ciudad de Ceuta será necesario acuerdo del Pleno de la Asamblea, que deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que lo componen.

3. La iniciación de los conflictos en defensa de la autonomía de la Ciudad de Ceuta sólo podrán proponerse al Pleno por el Consejo de Gobierno o por Grupos Políticos cuyos miembros sumen la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea, y deberá contener la indicación del precepto o preceptos que pretendan impugnarse y el razonamiento jurídico básico en que se funde el conflicto.

Artículo 83. De los recursos de amparo

1. La Mesa de la Asamblea acordará la personación de la Ciudad de Ceuta en los recursos de amparo constitucional cualquiera que sea la posición procesal que le corresponda (demandante, demandado/a o coadyuvante).

TÍTULO VI

DEL CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

Cuestiones generales

Artículo 84. De la responsabilidad de los/las miembros del Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía, responde políticamente ante la Asamblea, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno/a de sus miembros por su gestión.

2. El control de la acción política del Consejo de Gobierno corresponde a la Asamblea en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la cuestión de confianza

Artículo 85. Planteamiento y presentación

1. Conforme al artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, el/la Presidente/a, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado dirigido a la Mesa a través del Registro General, acompañado en todo caso de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno en la que conste su efectiva deliberación.

3. No se podrá presentar una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de ésta última.

4. Cada Presidente/a no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de la Asamblea.

Artículo 86. Convocatoria, debate y votación

1. La Mesa de la Asamblea, previa comprobación de que la cuestión de confianza reúne los requisitos exigidos en el precepto anterior, la admitirá a trámite y la Presidencia convocará el Pleno.

2. La sesión en la que se vote una cuestión de confianza se ajustará a lo establecido en este Reglamento para las sesiones extraordinarias, sin que en ningún caso pueda considerarse urgente su tramitación.

3. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

4. El debate comenzará con una intervención del/de la Presidente/a de la Ciudad en la que, en el plazo máximo de diez minutos, expondrá las razones de la presentación de la cuestión y solicitará de la Asamblea el otorgamiento de la confianza. Seguidamente, se dará turno de palabra a cada Grupo Político para que expongan su parecer en idéntico plazo de diez minutos. En ningún caso se concederán réplicas ni duplicas.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los/las Diputados/as, votación que, en todo caso, será pública por llamamiento.

6. Si la Asamblea negara su confianza, el/la Presidente/a presentará la dimisión y el/la Vicepresidente/a de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del/de la nuevo/a Presidente/a, que tendrá lugar según lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO III

De la moción de censura

Artículo 87. Presentación y requisitos

1. La Asamblea puede exigir la responsabilidad del/de la Presidente/a del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura en los términos previstos en este Reglamento, el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado/a, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

3. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario/a o por el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El/La Secretario/a comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

4. Ningún/a Diputado/a podrá firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos del apartado anterior.

5. La dimisión sobrevenida del/de la Presidente/a no supondrá la tramitación y votación de la moción de censura.

Artículo 88. Convocatoria, debate y votación

1. El documento de moción de censura, con la correspondiente diligencia acreditativa del/de la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, se presentará en el Registro General por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El/La Secretario/a del Pleno de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los/las miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

2. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

3. El/La Vicepresidente/a se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia, al/a la Presidente/a y a los/las Portavoces de los Grupos Políticos y a someter a votación la moción de censura.

4. El/La candidata/a incluido/a en la moción se entenderá investido/a de la confianza de la Asamblea y será nombrado/a Presidente/a de la Ciudad si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados/as que legalmente componen el Pleno.

5. El/La Presidente/a, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los/las Diputados/as de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho a voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV

De las preguntas de iniciativa ciudadana e interpelaciones

Sección primera. De las preguntas de iniciativa ciudadana

Artículo 89. Preguntas de iniciativa ciudadana

1. Cualquier persona física o jurídica, con la sola acreditación de su identidad, podrán dirigir preguntas a la Mesa de la Asamblea a través del Registro General, con el ruego de que sean formuladas a algún miembro del Consejo de Gobierno.

2. La Mesa se pronunciará sobre la admisibilidad de cada una de ellas, rechazando de forma motivada las que considere improcedente.

3. Admitida a trámite una pregunta, quedará depositada en la Secretaría General, donde cualquier diputado/a podrá asumirla. Al formularla deberá mencionarse siempre su origen, aunque preservando, si se tratase de una persona física, el nombre y apellidos del/ de la firmante.

4. Las preguntas admitidas por la Mesa y no asumidas por ningún/a Diputado/a en los diez días siguientes a su depósito en la Secretaría General se considerarán rechazadas.

Sección segunda. De las interpelaciones

Artículo 90. Definición

1. Las interpelaciones son solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno para que exponga las razones de su actuación o la de alguna de sus Consejerías en aspectos o realizaciones concretas de su política.

2. Todo/a Diputado/a tiene derecho a interpelar al Consejo de Gobierno. La interpeleación constará por escrito, se presentará en el Registro General y se dirigirá a la Mesa.

3. La Mesa calificará las interpelaciones y las admitirá a trámite, agrupándolas en función de la Consejería interpelada.

Artículo 91. Tramitación

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del Pleno que se celebre, con el límite de tres interpelaciones por Diputado/a y siempre que no excedan del número total de miembros del Grupo Político. Si hubiese interpelaciones pendientes y no pudiesen incluirse todas en el mismo Orden del Día, la preferencia se establecerá atendiendo a la fecha de presentación y quedando las restantes para la siguiente sesión ordinaria.

2. Las interpelaciones se tramitarán de forma oral y ante el Pleno de la Asamblea, con un primer turno de exposición, por tiempo no superior a diez minutos, del/de la Diputado/a interpeleante o del/de la Portavoz del Grupo Político al que pertenezca, contestando el miembro del Consejo de Gobierno interpeleado en idéntico plazo. Las interpelaciones serán ordenadas por Consejerías en virtud de la competencia en la materia, no siendo necesario la presencia en el debate del resto de los/las diputados/as.

3. El/La Presidente/a puede conceder sendos turnos de réplica y dúplica hasta que entienda que el asunto está suficientemente debatido.

CAPÍTULO V

De las comparencias ante el Pleno

Artículo 92. Disposiciones generales

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno de la Asamblea en los términos expuestos en este capítulo para facilitar información sobre un asunto determinado de su ámbito de responsabilidad.

2. El día y la hora de la celebración de las sesiones informativas en las que comparezcan miembros del equipo de Gobierno se fijará por la Mesa previa consulta a la Junta de Portavoces, no pudiendo mediar más de dos meses desde que la solicitud de comparencia tuviese entrada en el Registro General.

3. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios/as de su Consejería.

Artículo 93. Comparecencias voluntarias

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia, podrán comparecer ante el Pleno de la Asamblea o cualquiera de sus Comisiones a fin de celebrar una sesión informativa.

2. La sesión informativa se iniciará con la intervención del/de la Consejero/a, quien dispondrá de un tiempo de quince minutos a fin de exponer el objeto de la comparecencia.

3. Seguidamente se concederá la palabra a todos los Grupos Políticos por tiempo de diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones. El/La Presidente/a podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a todos/as los intervinientes.

Artículo 94. Comparecencias obligatorias

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea o cualquiera de sus Comisiones si así lo solicitan al menos dos Grupos Políticos que representen un cuarto de los Diputados/as del Pleno, a fin de celebrar una sesión informativa.

2. La sesión informativa se iniciará con la intervención del/de la Consejero/a, quien dispondrá de un tiempo de quince minutos a fin de exponer el objeto de la comparecencia.

3. Seguidamente se concederá la palabra a los Grupos que hayan solicitado la comparecencia para que, en un tiempo máximo de cinco minutos cada uno, formulen preguntas o hagan observaciones. El/La Presidente/a podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a todos/as los/las intervinientes.

CAPÍTULO VI**Del debate del estado de la Ciudad****Artículo 95. Del debate sobre política general**

1. Con carácter anual, y en el transcurso del primer trimestre de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año está previsto la celebración de elecciones locales.

2. Asimismo, podrán realizarse debates generales o monográficos sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el/la Presidente/a de la Ciudad o lo decida la Mesa, tras acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, a iniciativa de cualquier Grupo Político de los constituidos al inicio del mandato o de una quinta parte de los/las Diputados/as.

3. El procedimiento de celebración de estos debates será el establecido en el artículo siguiente.

Artículo 96. De la ordenación del debate

1. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

2. El debate se iniciará con la intervención del/de la Presidente/a del Consejo de Gobierno, que no podrá exceder de treinta minutos.

3. Concluida la intervención del/de la Presidente/a se dará turno sucesivo a los distintos Grupos Políticos de la Asamblea por idéntico tiempo de treinta minutos cada uno, empezando por el que menor representación ostente.

4. A continuación, la Presidencia podrá interrumpir la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

5. En la reanudación corresponderá al/a la Presidente/a del Consejo de Gobierno un turno de contestación a las intervenciones de los diferentes Grupos Políticos, que podrá hacerlo de forma conjunta o separada. El tiempo máximo que dispondrá para esta contestación será de 45 minutos.

6. Los Grupos Políticos tendrán derecho de réplica, para lo que dispondrán de un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

7. El/La Presidente/a del Consejo de Gobierno podrá cerrar el debate en un turno de dúplica para lo que dispondrá de un tiempo máximo de diez minutos.

8. Terminado el debate se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Políticos podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan a la materia referida.

9. Las propuestas admitidas se defenderán por el Grupo Político proponente en un tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo concederse idéntico plazo para cualquier miembro del Consejo de Gobierno que quiera hacer uso de la palabra.

10. Finalmente se procederá a la votación de cada propuesta admitida.

TÍTULO VII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 97. Iniciativa de la reforma

1. La iniciativa de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta corresponderá a la Asamblea de Ceuta, a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación.

2. La iniciativa de reforma de la Asamblea de Ceuta se tramitará de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía y en el Capítulo I del Título V del presente Reglamento. La iniciativa de reforma de la Asamblea requerirá para su aprobación una votación en la que voten a favor un mínimo de dos tercios de su número legal de miembros.

3. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

CAPÍTULO II De la reforma de reglamento de la Asamblea

Artículo 98. Del procedimiento de reforma

1. El procedimiento de reforma del reglamento de la Asamblea será el establecido en este artículo.

2. La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a la Mesa o a dos Grupos Políticos que ostenten al menos la representación de un tercio del número legal de miembros del Pleno de la Asamblea.

3. La iniciativa de reforma se presentará por escrito en el Registro General y dirigida a la Mesa, acompañando certificación del acuerdo expedida por el/la Secretario/a del Consejo de Gobierno o de la Mesa, o para la iniciativa de dos Grupos Políticos, por escrito firmado por todos los/las Diputados/as que lo compongan. A la iniciativa se unirá una sucinta exposición de motivos en la que constarán los que hubiesen dado lugar a la misma y la finalidad perseguida.

4. Comprobada la concurrencia de todos los requisitos formales expuestos en el apartado anterior, la Mesa admitirá a trámite la iniciativa de reforma y el/la Presidente/a de la Asamblea, en el plazo máximo de cuatro días desde la admisión a trámite, convocará sesión plenaria extraordinaria con este único punto del Orden del Día. La celebración de la sesión no podrá demorarse más de dos meses desde la convocatoria.

5. El debate de la iniciativa de reforma se desarrollará según lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento y la votación será ordinaria en todo caso.

6. La iniciativa de reforma del Reglamento de la Asamblea deberá ser confirmada por el Pleno, para lo que será necesario la aprobación por mayoría simple.

7. En el mismo acuerdo de confirmación de la iniciativa de reforma se creará una Comisión Especial, que se encargará de presentar al Pleno una propuesta de modificación total o parcial del Reglamento. La Comisión estará compuesta por un miembro de cada Grupo Político y actuará con voto ponderado.

8. El funcionamiento de la Comisión Especial será el ordinario de las Comisiones establecido en el artículo 36 del presente Reglamento, aunque la propia Comisión podrá aprobar por unanimidad su propio plan de trabajo.

9. La Comisión Especial podrá hacerse asesorar por cualquier funcionario/a de la Ciudad de Ceuta, e incluso, a través de la Presidencia de la Asamblea, podrán recabar dictámenes, informes o propuestas externas.

10. Una vez concluidos los trabajos, la Comisión Especial remitirá a la Mesa la propuesta de modificación del Reglamento junto con la certificación del acuerdo de aprobación, y el/la Presidente/a de la Asamblea convocará sesión extraordinaria con este único punto del Orden del Día, en los mismos términos expresados en el apartado cuarto y quinto de este precepto.

11. La aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento requerirá mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea.

12. Finalmente la modificación será objeto de publicación en los términos del apartado 4.ª del artículo 75 del presente Reglamento.

TITULO VIII DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD Y SUS RELACIONES CON LA ASAMBLEA

Artículo 99. De la organización de la Asamblea

1. La Ciudad de Ceuta ostenta competencias exclusivas en la regulación de la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, debiendo estarse a lo previsto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y a las normas de desarrollo que los órganos de la Ciudad aprueben.

2. La Ciudad de Ceuta se organiza en Consejerías, Viceconsejerías, y Direcciones generales. El reglamento que regule el régimen jurídico del gobierno y la administración de la Ciudad de Ceuta podrá crear órganos directivos con rango inferior a las Direcciones Generales.

3. Las competencias atribuidas a las Consejerías por los Decretos de estructuración aprobados por el/La Presidente/a, serán ejercidas como propias por los/las Consejeros/as, que podrán delegarlas en los/las Directores/as Generales de ellos dependientes.

Artículo 100. De los órganos de gobierno

1. El Consejo de Gobierno se compone en exclusiva del/de la Presidente/a y los/las Consejeros/as, y en ningún caso los/las Viceconsejeros/as se integrarán en el mismo, incluso en aquellos casos que sustituyan al/a la Consejero/a en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. Los/las Consejeros/as y Viceconsejeros/as, serán libremente elegidos/as por el/la Presidente/a, pudiendo o no ser Diputados/as de la Asamblea.

3. Los/Las Directores/as Generales serán nombrados/as entre funcionarios/as públicos, tendrán naturaleza técnica según su adscripción y su régimen jurídico se detallará en el Reglamento del Gobierno y de la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Será de aplicación supletoria el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el limitado alcance de integrar lagunas no subsanables por acuerdo de interpretación de la Mesa de la Asamblea.

Segunda

El presente Reglamento de la Asamblea se dicta en base a los títulos contenidos en los artículos 148.1.1º de la CE y 20 y 21.1.20º, ambos del Estatuto de Autonomía de Ceuta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los Grupos Políticos ya constituidos a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su normal funcionamiento sea cual sea el número de Diputados/as que lo compongan, siéndoles de aplicación el resto del régimen jurídico de los grupos previsto en este texto.

2. El Pleno de la Asamblea, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de su número legal de miembros, decidirá si mantiene las Comisiones ya constituidas a la entrada en vigor del presente Reglamento y si, en su caso, se acomoda su regulación y funcionamiento a lo dispuesto en el presente texto o continúan con su régimen jurídico actual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento y en concreto el Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta aprobado por el Ilustre Pleno en enero de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Contra la aprobación del presente acto cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.